

LA REVELACIÓN NO CONSENTIDA DE IMÁGENES Y GRABACIONES OBTENIDAS CON LA ANUENCIA DEL TITULAR DE LA INTIMIDAD.

THE NONCONSENSUAL DISCLOSURE OF IMAGES AND RECORDINGS OBTAINED WITH THE
CONSENT OF THE PERSON WHOSE PRIVACY IS INVOLVED.

Octavio García Pérez
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Málaga (España)

*Fecha de recepción: 17 de octubre de 2025.
Fecha de aceptación: 25 de noviembre de 2025.*

RESUMEN

La reforma del Código penal de 2015 introdujo un nuevo apartado en el art. 197 en el que se castiga la difusión no consentida de imágenes o grabaciones audiovisuales íntimas obtenidas con la anuencia de la persona afectada. El trabajo pretende poner de relieve los problemas que este nuevo delito plantea desde la identificación del autor hasta la determinación de la gravedad del menoscabo de la intimidad, pasando por el alcance de los tipos agravados. El estudio termina con una serie de propuestas dirigidas, por una parte, a la mejora del actual texto legal y, por otra, a la configuración de un delito mucho más restringido basado en la violación de un compromiso de confidencialidad legal o voluntario.

ABSTRACT

The 2015 reform of the Criminal Code introduced a new section in Article 197, which punishes the non-consensual dissemination of intimate images or audiovisual recordings obtained with the consent of the person concerned. This paper aims to highlight the problems posed by this new offense, from identifying the perpetrator to determining the seriousness of the invasion of privacy, including the scope of aggravated offenses. The study concludes with a series of proposals aimed, on the one hand, at improving the current legal text and, on the other, at establishing a much more restricted offense based on the violation of a legal or voluntary confidentiality agreement.

PALABRAS CLAVE

Delitos contra la intimidad, consentimiento, compromiso de confidencialidad.

KEYWORDS

Offenses against privacy, consent, confidentiality agreement.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN. II. EL PARÁGRAFO 201A.(1).5 DEL CÓDIGO PENAL ALEMÁN.
III. LA JUSTIFICACIÓN DEL ART. 197.7. IV. EL BIEN JURÍDICO. V. LOS SUJETOS ACTIVOS.
VI. EL TIPO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ART. 197.7. VII. EL TIPO DEL APARTADO
SEGUNDO DEL ART. 197.7: LA DIFUSIÓN POR SUJETOS DIFERENTES A LOS
MENTIONADOS EN EL APARTADO PRIMERO. VIII. LOS TIPOS AGRAVADOS. IX.
CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES DE POLÍTICA CRIMINAL. X. BIBLIOGRAFÍA.

SUMMARY

I. INTRODUCTION. II. PARAGRAPH 201A.(1).5 OF THE GERMAN CRIMINAL
CODE. III. THE JUSTIFICATION FOR ARTICLE 197.7. IV. THE LEGAL ASSET. V. THE ACTIVE
SUBJECTS. VI. THE TYPE OF OFFENSE UNDER THE FIRST PARAGRAPH OF ARTICLE 197.7.
VII. THE TYPE OF OFFENSE UNDER THE SECOND PARAGRAPH OF ARTICLE 197.7:
DISSEMINATION BY OFFENDERS OTHER THAN THOSE MENTIONED IN THE FIRST
PARAGRAPH. VIII. AGGRAVATED TYPES OF OFFENSE. IX. CONCLUSIONS AND
CONSIDERATIONS OF CRIMINAL POLICY. X. BIBLIOGRAPHY.

1. INTRODUCCIÓN.

Hasta la reforma de 2015 el Código penal en el art. 197 solo castigaba supuestos de acceso ilícito a la intimidad de una persona por los medios previstos en los dos primeros apartados y en el apartado tercero la difusión, revelación o cesión a terceros de los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas fruto de un acto previo prohibido. Por tanto, no se castigaba la difusión de aspectos relativos a la intimidad de una persona cuando el acceso a los mismos hubiera tenido lugar de forma lícita. Esta situación cambia con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que introdujo el art. 197.7 del Código penal que reza así:

“Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa” .

Posteriormente, Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, ha incluido otro párrafo en el art. 197.7 a través de su disposición final cuarta. Este párrafo se ha colocado entre los dos con los que originariamente contaba y castiga con pena de multa de uno a tres meses *“a quien habiendo recibido las imágenes o grabaciones audiovisuales a las que se refiere el párrafo anterior las difunda, revele o ceda a terceros sin el consentimiento de la persona afectada”*.

El objeto de este trabajo es esencialmente analizar el art. 197.7 para lo cual se va a partir de un artículo parecido que existe en el Código penal alemán desde 2004 y que puede servir de ayuda en el análisis dogmático de la nueva figura. Finalmente, se efectuará un análisis político-criminal de este precepto.

2. EL PARÁGRAFO 201A. (1).5 DEL CÓDIGO PENAL ALEMÁN.

Por medio de la 36^a Ley de modificación del Derecho penal – § 201a StGB –, de 30 de julio de 2004, se introdujo el parágrafo 201a en cuyo apartado tercero se decía lo siguiente: *“(3) Wer eine befugt hergestellte Bildaufnahme von einer anderen Person, die sich in einer Wohnung oder einem gegen Einblick besonders geschützten Raum befindet, wissentlich unbefugt einem Dritten zugänglich macht und dadurch deren höchstpersönlichen Lebensbereich verletzt, wird mit Freiheitsstrafe bis zu einem Jahr*

oder mit Geldstrafe bestraft”¹ (“El que con conciencia de la falta de consentimiento pone al alcance de un tercero una imagen de otro tomada con su anuencia en un domicilio o en un lugar especialmente protegido frente a las miradas de terceros y con ello lesiona su esfera vital personalísima será castigado con pena de prisión de hasta un año o multa”). Para entender bien la regulación contenida en el parágrafo 201.a, en su actual redacción, hay que tener presente que si bien la norma transcrita se ha mantenido sin más modificaciones que las derivadas de los ajustes necesarios por los cambios de apartado que ha experimentado, el artículo ha sido reformado en varias ocasiones para incluir nuevos contenidos que ya no se pueden identificar con la intimidad, como vamos a ver.

En efecto, en 2015 se reformó el parágrafo 201a a través de la 49^a Ley de reforma del Código penal de traspisión de las directrices europeas sobre Derecho penal sexual. A través de esta modificación, entre otras cosas, se castiga también en el inciso segundo del § 201a.1 “al que realiza o transmite sin autorización la imagen que muestra el desvalimiento de otro y con ello lesiona su esfera vital personalísima”. Ello hace que se extienda el ámbito de aplicación del tipo de poner al alcance de otro sin autorización una imagen tomada con consentimiento que ahora abarca también los casos de grabaciones o transmisiones de imágenes que muestran el desvalimiento de una persona (§ 201a.1.4: “eine befugt hergestellte Bildaufnahme der in den Nummern 1 bis 3 bezeichneten Art wissentlich unbefugt einer dritten Person zugänglich macht und in den Fällen der Nummern 1 und 2 dadurch den höchstpersönlichen Lebensbereich der abgebildeten Person verletzt”) ².

Posteriormente en 2020 a través de la Ley de reforma del Código penal de mejora de la protección de los derechos de la personalidad en la obtención de imágenes, de 9 de octubre, se vuelve a modificar el § 201a. El antiguo apartado segundo pasa a ser el inciso tercero del apartado primero y el inciso 4 pasa a ser el quinto. El inciso quinto se vuelve a ampliar ahora a los casos del nuevo inciso tercero que castiga al que realice o transmita sin autorización una imagen gravemente ofensiva de una persona fallecida. Además, se aclara que la lesión de la esfera vital personalísima solo se exige para los casos de los incisos 1 y 2 del § 201a.1, puesto que los fallecidos carecen de esta. Por ello en esta reforma se cambia también la rúbrica de este parágrafo que ahora ya no se refiere a la “lesión de la esfera vital personalísima en la obtención de imágenes”, sino que ahora se refiere a la “lesión de la esfera vital personalísima y de los derechos de la personalidad en la obtención de imágenes”³.

Finalmente, el § 201a se volvió a cambiar a través de la Ley de reforma del Código penal de 14 de septiembre de 2021, para, entre otras cosas, corregir los errores en las referencias a los apartados del 201a.1 del apartado 4. Por tanto, esta reforma no ha

¹https://www.bgbli.de/xaver/bgbli/start.xav#_bgbli_%2F%2F%5B%40attr_id%3D%27bgbli104s2012.pdf%27%5D_1695485814481

²https://www.bgbli.de/xaver/bgbli/start.xav#_bgbli_%2F%2F%5B%40attr_id%3D%27bgbli115s0010.pdf%27%5D_1695491515828

³https://www.bgbli.de/xaver/bgbli/start.xav#_bgbli_%2F%2F%5B%40attr_id%3D%27bgbli120s2075.pdf%27%5D_1695547349651

afectado al contenido del inciso 5 del apartado primero del § 201a en el que se contiene la figura que hemos transcrita en el primer párrafo⁴.

Es verdad que estamos ante un tipo penal, el parágrafo 201a, que ni siquiera en su formulación inicial pretende castigar únicamente las afecciones a la intimidad, sino que va mucho más allá y por eso el legislador introduce una referencia que no se usaba hasta entonces, “*höchstpersönlicher Lebensbereich*”, buscando sancionar no solo los atentados a la intimidad, sino otros que se refieren a otros aspectos vitales personalísimos. En las sucesivas reformas se ha ampliado el ámbito de lo punible, incluyendo otras conductas que no tienen por qué afectar a la intimidad, lo que ha provocado que incluso se añada a la rúbrica de este precepto la referencia a derechos de la personalidad. Dado que nuestra regulación se limita a la tutela de la intimidad, de cara a la interpretación del art. 197.7 nos interesa especialmente el § 201a en la versión de 2004, es decir, anterior a la introducción de las figuras referidas a imágenes obtenidas de una persona en situación de desvalimiento o incluso una vez ya fallecidas.

La norma introducida en 2004 y que hemos recogido en el primer párrafo de este apartado fue acogida críticamente por un sector de la doctrina. Así, Bosch ha señalado que este precepto no solo incluye la difusión no consentida de imágenes de desnudos realizadas con consentimiento tras la ruptura de una larga relación amorosa. En su opinión, incluye también al marido feliz que realiza una fotografía de su esposa amamantando a su hijo durante la cuarentena y que sin conocimiento de su mujer se la enseña a la familia⁵. Safferling resalta que, a diferencia del art. 33 de la Ley de propiedad intelectual alemana, el tipo del parágrafo 201a no se refiere a la publicidad por lo que incluye también situaciones que proceden del ámbito puramente familiar. El alcance del precepto es enorme y se plantea la cuestión de cuanta autorresponsabilidad es exigible al fotografiarse o, dicho de otra manera, ¿no tiene también el representado que atender a cuán digno de confianza es el fotógrafo?⁶ Kargl también señala que hay buenas razones para discutir que el poder de disposición del representado para decidir sobre la difusión de imágenes íntimas ofrezca la suficiente legitimación para la intervención penal⁷.

Es habitual señalar que estamos ante un delito de indiscreción en el que se castiga la ruptura de la confianza que se depositó en el autor⁸.

⁴https://www.bgb1.de/xaver/bgb1/start.xav#_bgb1_%2F%2F*%5B%40attr_id%3D%27bgb1121s4250.pdf%27%5D_1695551598905

⁵ BOSCH, “Der strafrechtliche Schutz vor Foto-Handy Voyeuren und Paparazzi”, en *JZ*, 8/2005, 381.

⁶ SAFFERLING, “Der Schutz des Persönlichkeitsrechts durch § 201a”, en *Marburg Law Review*, 1/2008, p. 41.

⁷ KARGL, § 201a, en *Nomos Kommentar zum Strafgesetzbuch*. T. 2. 5^a ed., Nomos, Baden-Baden, 2017, p. 1558.

⁸ HOYER, “§ 201a”, en *Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch*. Tomo IV. 9^a ed. Carl Heymanns, 2017, pág. 384; GRAF, “§ 201a”, en *Münchener Kommentar zum Strafgesetzbuch*. Tomo IV. 4^a ed. p. 188. VALERIUS, “§ 201a”, en *Leipziger Kommentar zum StGB*. Tomo VI. Vol. 2. 12^a ed. De Gruyter, 2009, pp. 1405 y s., señala que, no obstante, el tipo abarca situaciones en las que la persona representada no ha expresado su confianza. Y además, aunque se lo conciba como delito de indiscreción, el punto de referencia para la punición no es la indiscreción sino sus consecuencias. En el acto de difusión radica la lesión primaria y actual del ámbito vital personalísimo.

Una cuestión que sí que es muy interesante para la interpretación de nuestro art. 197.7 es la referencia al objeto material: “*eine befugt hergestellte Bildaufnahme von einer anderen Person, die in einer Wohnung oder einem gegen Einblick besonders geschützten Raum befindet*”. El tipo alude a “*una imagen realizada con el consentimiento de otra persona que se encuentra en un domicilio o en un lugar especialmente protegido frente a la mirada de terceros*”. En la configuración actual del parágrafo 201a se dice lo siguiente: “*eine befugt hergestellte Bildaufnahme der in den Nummern 1 bis 3 bezeichneten Art wissentlich unbefugt einer dritten Person zugänglich macht und in den Fällen der Nummern 1 und 2 dadurch den höchstpersönlichen Lebensbereich der abgebildeten Person verletzt*”. El Tribunal Supremo, al plantearse si caben los casos en los que la imagen es tomada por la propia víctima, indica que, a diferencia de los dos primeros apartados del parágrafo 201a.1 en los que explícitamente se indica que uno hace o transmite la imagen de otro y, por tanto, se excluyen los casos en los que es la propia víctima la que realiza o transmite su imagen, la redacción del apartado 5 no ha descartado esta opción. Además, este inciso hace referencia a imágenes del tipo de las contenidas en los tres primeros apartados, a diferencia del número cuatro que habla de imagen realizada a través de un hecho conforme a los tres primeros apartados. Con ello la remisión del apartado 5 a los tres primeros se realiza únicamente para identificar el objeto material, pero no para fijar quién debe ser el autor de la imagen. Esta interpretación también es coherente con el sentido y el fin del precepto, puesto que la ruptura de la confianza que implica el hecho lesionaría el bien jurídico protegido con independencia de quien realiza la imagen que puede haber sido tomada mucho tiempo antes. Termina señalando el Tribunal Supremo que una interpretación restrictiva del apartado 5 sería incluso contraria a la voluntad del legislador. En la reforma de 2015 el legislador dijo que se pretendía ampliar la tutela. En los casos de la difusión de imágenes de desnudos tras la finalización de la relación que se considera merecedora de pena, con una interpretación restrictiva, la protección dependería de un hecho puramente aleatorio en el momento de la toma de la imagen como es el de si esta la tomó la víctima o su expareja o incluso se utilizó un sistema automático de realización. En definitiva, el Tribunal Supremo alemán entiende que en el apartado 5 del parágrafo 201a.1 se incluyen también los casos en que es la propia víctima la que ha tomado la imagen o la ha enviado⁹.

Las imágenes se tienen que haber tomado en un domicilio o en un lugar especialmente protegido frente a la miradas de terceros. Con ello, además de las imágenes hechas en el domicilio, se incluyen las realizadas en jardines que cuentan con muros o setos, vestuarios, probadores, salas de reconocimiento médico, coches con cristales tintados, cabinas de ducha, etc.

La conducta típica consiste en poner a disposición de otra persona la imagen tomada con consentimiento. Se interpreta que poner a disposición equivale a facilitar el acceso a la imagen¹⁰.

⁹ Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo alemán de 29 de julio de 2020 (consultada en <http://juris.bundesgerichtshof.de/cgibin/rechtsprechung/document.py?Gericht=bgh&Art=en&nr=110979&pos=0&anz=1>).

¹⁰ HEUCHEMER, “§ 201a”, en B. Heintschel-Heinegg: *Kommentar zum Strafgesetzbuch*. C. H. Beck, Munich, 2010, p. 1297.

Aunque la rúbrica alude a derecho de la personalidad, lo cierto es que el tipo únicamente exige que el comportamiento lesione un aspecto vital personalísimo. En cualquier caso, esto significa que no basta con que se haya puesto a disposición la imagen tomada en el domicilio o en un lugar protegido de la mirada de terceros, sino que es necesaria la lesión de un aspecto vital personalísimo¹¹. Por tanto, como indica Graf, la valoración depende de la situación, de tal modo que si se fotografía a una persona en la cocina mientras cocina, es poco probable que esto afecte a un aspecto vital personalísimo, en cambio, una foto de la misma persona de pie en el baño es probable que lo afecte¹². Así pues, como pone de relieve la doctrina, estamos ante un delito de lesión y no de peligro¹³. Más allá de las cuestiones relativas a la sexualidad, salud o muerte, no queda claro qué aspectos se deben incluir.

3. LA JUSTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 197.7.

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015 indicaba que hasta ese momento el Código penal solo castigaba las conductas de apoderamiento de documentos, de interceptación de las comunicaciones o de control del sonido o la imagen siempre que se ejecutases sin el consentimiento del titular de la intimidad. A continuación añadía que el nuevo apartado del art. 197.7 pretende ofrecer una respuesta a los casos “en los que las imágenes o grabaciones de otra persona se obtienen con su consentimiento, pero son luego divulgadas contra su voluntad, cuando la imagen o grabación se haya producido en un ámbito personal y su difusión, sin el consentimiento de la persona afectada, lesione gravemente su intimidad”. Con ello estamos ante un delito que pretende completar la protección de la intimidad.

La doctrina ha valorado de forma muy diversa esta figura, pues mientras un sector se ha mostrado muy crítico con su introducción, otro la ha defendido. Morales Prats ha señalado que estos comportamientos ya estaban contemplados en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección del honor, la intimidad y la propia imagen. Para él se trata de otra muestra del populismo punitivo que convierte a todas las personas en confidentes necesarios de las imágenes obtenidas con la anuencia del titular de la intimidad. Añade que no se entiende “por qué el Derecho penal debe prestar tutela a aquellas personas que han decidido abandonar las expectativas de intimidad respecto de grabaciones o imágenes propias, cuestión que se acredita por actos concluyentes, desde el momento en que son cedidas a terceros voluntariamente y, en muchos casos, sin consultar al receptor si quiere ser destinatario de las mismas”¹⁴.

En cambio, Colás Turégano señala que estamos ante ataques muy graves a la intimidad frente a los cuales no es eficaz la vía civil y, por ello, considera muy oportuna

¹¹ GRAF, “§ 201a”, en *Münchener Kommentar zum Strafgesetzbuch*. Tomo IV. 4^a ed. p. 189.

¹² *Ibidem*.

¹³ HEUCHEMER, M.: “§ 201a, p. 1294

¹⁴ MORALES PRATS, “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en QUINTERO OLIVARES, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*. 10^a ed. Aranzadi, 2016, pp. 464 y s.

la creación de esta figura delictiva junto a los tipos agravados¹⁵. Lloria García estima acertada la introducción de esta figura “*atendiendo a las oportunidades de lesión más grave que genera el entorno virtual para comprender que la difusión que se puede producir a través de las TIC de los objetos materiales, junto a la facilidad para hacer llegar el contenido íntimo por el uso de la tecnología provoca un incremento de injusto que permite valorar positivamente la previsión penal del nuevo tipo*”. Para esta autora no es lo mismo enviar una imagen por correo ordinario o mostrarla físicamente a otro, lo cual exige una mayor dedicación por parte del autor que la posibilidad de difundirla o exhibirla a través de los medios de comunicación social disponibles y con independencia de si se envía a una o a muchas personas¹⁶.

Rueda Martín destaca que claramente la introducción de esta figura está conectada al desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación. Es muy fácil en la actualidad acceder al ciberespacio a través de todo tipo de dispositivos, lo cual permite involucrar a bienes como la intimidad en este ámbito. Las características de internet incrementan el daño a la lesión de este bien por diversas razones. “*Por un lado, por las dimensiones colosales del número de usuarios, las frecuencias de acceso y uso por parte de los mismos que refleja el carácter asequible del ciberespacio, así como la libre circulación y navegación, tanto para emitir, transferir y difundir información como para acceder a ella por medio de la red, de forma anónima y cómoda. El control sobre la publicidad de la información relativa a la persona desaparece absolutamente en este contexto, sin que sea posible establecer órganos o instituciones de control de la información que circula por el ciberespacio*”. Una vez que se hace circular una imagen en este escenario es casi imposible detener su propagación. Esto es lo que agrava la lesión de la intimidad, puesto que permanece en el tiempo y llega a muchísimas personas. Esto es lo que, a su juicio, explica la creación del delito del art. 197.7¹⁷.

Y asimismo encontramos posiciones más matizadas en las que se destaca que solo se deberían castigar aquellos supuestos en los que exista un compromiso expreso o tácito de reserva. No es admisible que la víctima pueda imponer deberes penales discrecionalmente a cualquiera¹⁸. Alonso de Escamilla, citando a Anarte Borrallo, sitúa en la base de la justificación la idea de que “*el paradigma de la globalización y de la sociedad de la información se encuentra en el creciente fenómeno de transmisión e*

¹⁵ COLÁS TURÉGANO, “Nuevas conductas delictivas contra la intimidad” en GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*. 2^a ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 636.

¹⁶ LLORIA GARCÍA, “La difusión tecnológica de imágenes íntimas sin consentimiento como manifestación de violencia de género”, en PostC, consultado en <https://postc.umh.es/minipapers/la-difusion-tecnologica-de-imagenes-intimas-sin-consentimiento-como-manifestacion-de-violencia-de-genero/>. Cfr. también LLORIA GARCÍA, “Delitos y redes sociales: los nuevos atentados a la intimidad, el honor y la integridad moral (especial referencia al «sexting»)”, en *La Ley* 8898/2013.

¹⁷ RUEDA MARTÍN, “Observaciones sobre la relevancia penal de la difusión no autorizada de grabaciones o imágenes íntimas obtenidas con el consentimiento de la víctima”, en VALIENTE IVAÑEZ/RAMÍREZ MARTÍN/GÓMEZ MARTÍN/BOLEA BARDÓN(GALLEGO SOLER/HORTAL IBARRA/JOSHI JUBERT/CORCOY BIDASOLO (Dir.), *Un modelo integral de Derecho penal: libro homenaje a la profesora Mirenxtu Corcoy Bidasolo*, T. II., BOE, Madrid, 2022, pp. 1391 y s.

¹⁸ CASTIÑERA PALOU/ESTRADA I CUADRAS, “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en SILVA SÁNCHEZ (Dir.): *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial*. 9^a ed., Atelier, Barcelona, 2023, p. 175.

intercambio de información basado en la informática y en las redes de comunicación digital. Estas novedosas dinámicas sociales y su modelo digital contienen una notable capacidad lesiva porque ningún sector social puede mostrarse ajeno y ningún bien jurídico salvaguardado. Por ello, es lógico que la sociedad demande seguridad frente a estos nuevos riesgos, que son reflexivos, universales y difícilmente imputables”¹⁹. Considera que la doctrina de la jurisprudencia ordinaria y constitucional sobre la intimidad compartida o del despojo de la intimidad que suponía admitir que en tales casos se perdía el dominio sobre la información, al haber cambiado las circunstancias no puede admitirse en todos los casos, “*como el de las grabaciones de imágenes que afectan a las esferas del núcleo duro de la privacidad, como es el de las relaciones sexuales*”²⁰.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo también ha resaltado que estamos ante un precepto “*controvertido, siendo consciente de que mientras unos lo consideran imprescindible para evitar lagunas de punibilidad –“sexting o revenge porn”*²¹, otros entienden que se vulneran principios básicos del Derecho penal, porque introduce un deber general de sigilo para toda la población que convierte a los ciudadanos en confidentes necesarios respecto de quienes ceden voluntariamente a terceros imágenes o grabaciones propias, renunciando así a sus expectativas de intimidad²². A partir de aquí en su primera sentencia sobre este precepto el Tribunal Supremo concluye que, a la vista de los problemas que suscita el art. 197.7, su posición no puede consistir sin más en asumir una de las alternativas, es decir, en manifestarse a favor o en contra de la existencia de esta norma.

La doctrina que se ha mostrado favorable a la inclusión del art. 197.7 coincide en destacar los riesgos que el uso de las redes sociales y de la comunicación implican para la intimidad. Sin embargo, no parece prestar especial atención al hecho de que el tipo, tal como está redactado y veremos más adelante, no exige que los hechos que castiga tengan lugar en el ámbito de las redes sociales ni que en el hecho concurra publicidad. El que entrega a alguien una foto que refleje algo íntimo de otra persona incurriría, al menos a primera vista, en este delito aunque la víctima hubiera consentido la realización de la imagen. En efecto, aun cuando no se utilicen las redes sociales, cabe afirmar que se está revelando o cediendo una imagen íntima sin el consentimiento de quien ostenta la titularidad de la intimidad.

¹⁹ ALONSO DE ESCAMILLA, “La reforma de los delitos contra la intimidad”, en MORALES PRATS/TAMARIT SUMALLA/GARCÍA ALBERO (Coord.), *Represión penal y Estado de Derecho. Homenaje al Profesor Gonzalo Quintero Olivares*. Aranzadi, Cizur Menor, pp. 766 y s..

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Desde esta perspectiva, como recuerda el TS, se apunta a la existencia de personas que llevan a cabo actos de venganza sobre su pareja mediante la difusión de imágenes que no estaban destinadas a ser vistas fuera de la relación de pareja. La sociedad no se puede cruzar de brazos frente “a la difusión intencionada de imágenes conectadas a la intimidad y que, una vez incorporada a una red social, multiplican exponencialmente el daño generado a la intimidad de una persona que sólo concebía un destinatario para su visión”. Y añade el TS que es indudable que la reforma pretende dar una respuesta a este tipo de situaciones.

²² Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:492).

Otro aspecto importante a tener en cuenta es que en la actualidad con el uso masivo de redes sociales esos riesgos vienen alimentados en gran medida por los propios usuarios de las redes y ello porque quizás, como indica Tisseron, en las personas existe un deseo de mostrarse que es incluso anterior al deseo de intimidad, pues se manifiesta ya en los primeros meses de vida²³. Para este autor la articulación de estos dos deseos opuestos y complementarios, el de mostrarse y el de tener intimidad, está en el corazón del vínculo social.

Para comprender cómo se articulan hay que partir del hecho de que la intimidad es aquello que no se muestra a nadie, o solo a unos pocos “íntimos”, mientras que el espacio privado se confunde con la familia. Pero la intimidad cuenta también con otra dimensión: lo que cada uno ignora de sí mismo. Esta definición permite abordar la cuestión de la intimidad desde un punto de vista dinámico. Para designar este deseo de mostrarse, Tisseron utiliza un término acuñado por Lacan, pero con un sentido distinto: extimidad. Tisseron le asigna a esta palabra el siguiente sentido: es el proceso mediante el cual fragmentos del yo íntimo se ofrecen a la mirada del otro para ser validados. El deseo de extimidad es inseparable del deseo de encontrarse a uno mismo a través del otro y de asumir riesgos. En su opinión, este deseo no se confunde ni con el exhibicionismo ni con el conformismo. Se necesita intimidad para construir los cimientos de la autoestima, pero su construcción completa pasa luego por el deseo de extimidad. La manifestación del deseo de extimidad depende estrechamente de la satisfacción del deseo de intimidad: es porque uno sabe que puede esconderse por lo que desea revelar ciertas partes privilegiadas de sí²⁴.

Este considera que el término intimidad abarca dos categorías bien distintas: lo que se decide compartir solo “*en la intimidad*” —y las relaciones sexuales suelen formar parte de ello—; y lo que cada uno no comparte con nadie —incluso lo que uno mismo ignora sobre sí. De hecho, aunque todos reconocen que se comparte intimidad en Internet, a nadie se le ocurriría pensar que quienes la reciben son por ello “íntimos”. Lo íntimo entraña una proximidad mucho más profunda que la intimidad. La palabra “íntimo” evoca una cercanía muy profunda que “intimidad” no implica. Es la misma diferencia que existía tradicionalmente entre lo “privado” y lo “privatísimo”. En Internet, cada uno comparte una parte más o menos grande de su intimidad, pero no se comparte lo íntimo: ya sea porque este requiere una proximidad física que Internet no garantiza, o porque son cosas que uno no ha simbolizado y, por tanto, no puede formular sobre sí mismo.

En las redes, todo se difunde muy rápido, y la información dada a un único amigo puede llegar, de forma indirecta, a personas que podrían hacer un uso hostil de ella. Por ello señala este autor que es esencial que cada usuario de las nuevas redes sea

²³ Tisseron, “Intimité et extimité”, en *Communications*, Nº 88, 2011, p. 84. Dice este autor que el deseo de mostrarse es esencial para las personas e incluso aparece antes que el de intimidad. De hecho, contribuye al sentimiento de existir desde los primeros meses de vida. Esta particularidad tiene su origen en el hecho de que el niño se descubre en el rostro de su madre. La presentación de uno mismo es, durante toda la vida, una forma de buscar en la mirada del otro —y, en sentido amplio, en sus reacciones— una confirmación de sí.

²⁴ *Ibidem*. 84 y s.

consciente de estos problemas y reflexione bien sobre qué información personal desea compartir o no²⁵.

A mi entender, sobre la base de estos dos aspectos se ha de hacer tanto la interpretación del actual art. 197.7 como las propuestas de mejora de su redacción.

4. EL BIEN JURÍDICO.

Tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia consideran que con la introducción del art. 197.7 se persigue la tutela de la intimidad²⁶.

Un sector de la doctrina estima que a través del art. 197.7 se pretende proteger la intimidad en relación con la propia imagen²⁷. En mi opinión, lo que se protege aquí directamente es la intimidad personal y no el derecho a la propia imagen, pues en este tipo no se castiga la difusión de cualquier imagen, sino únicamente de la obtenida “en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros”. Y como ha indicado el Tribunal Constitucional, “lo específico del derecho a la propia imagen es la protección frente a las reproducciones de la misma que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima. El derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás”²⁸. No es este aspecto lo que en este caso está en juego, sino directamente la intimidad personal, puesto que estamos ante imágenes que sí que afectan a la vida privada²⁹.

De cara a la interpretación del tipo penal es preciso tener claro cómo se configura este derecho fundamental. El Tribunal Constitucional ha indicado que esta “implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana”. Este derecho fundamental “atribuye a su titular el poder de reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, de una publicidad no querida y, en consecuencia, el poder jurídico de imponer a terceros, sean particulares o poderes públicos, el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición

²⁵ *Ibidem*. 88.

²⁶ ROMEO CASABONA, “Delitos contra la intimidad. El derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en ROMEO CASABONA/SOLA RECHE/BOLDOVA PASAMAR (Coord.): *Derecho penal. Parte Especial*. 3^a ed., Comares, Albolote, 2023, p. 314; CARRASCO ANDRINO, “Descubrimiento y revelación de secretos”, en ÁLVAREZ GARCÍA, *Tratado de Derecho penal. Parte Especial*. I. 4^a ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 1630 y 1687.

²⁷ DURÁN SECO, *El delito de difusión no consentida de captaciones íntimas de la imagen consentidas: art. 197.7 CP, algunos problemas interpretativos del tipo*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025 p. 91; RUEDA MARTÍN, “Observaciones sobre la relevancia penal de la difusión no autorizada de grabaciones pp. 1389 y s.; RUIZ DE VELASCO PÉREZ, *Protección de la intimidad*, p. 754.

²⁸ Sentencia 27/2020, de 24 de febrero, F. J. 2, reiterando lo que ya había dicho en la 81/2001, de 26 de marzo, F. J. 2.

²⁹ JUANATEY DORADO, C.: *Intimidad y revelación no consentida de imágenes o grabaciones audiovisuales (Art. 197.7)*, en GÓMEZ MARTÍN y otros (Dir.): *Un modelo integral de derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcón Bidasolo*, BOE, Madrid, 2022 p. 1222.

de hacer uso de lo así conocido y de ello se deduce que el derecho fundamental a la intimidad personal otorga cuando menos una facultad negativa o de exclusión, que impone a terceros el deber de abstención de intromisiones salvo que estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sea proporcionada, o que exista un consentimiento eficaz que lo autorice, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno”³⁰. Por su parte, el Tribunal Supremo ha señalado que “aunque la intimidad se reduce cuando hay un ámbito abierto al conocimiento de los demás, el derecho constitucional no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado, porque a nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, relevantes de su vida privada o personal, los cuales no cabe desvelar de forma innecesaria”³¹.

Es habitual distinguir, al igual que sucede en la libertad sexual, dos vertientes. En ella hay una negativa que se refiere al derecho de las personas a excluir a los demás de la esfera privada, de tal manera que el alcance de la privacidad lo fija cada uno³². En efecto, como acabamos de ver, el Tribunal Constitucional señala que el derecho fundamental a la intimidad confiere a su titular una facultad de exclusión que obliga a terceros a abstenerse de efectuar intromisiones salvo que estas estén amparadas en la Ley y sean proporcionales, o bien que concurra el consentimiento eficaz que las autorice por parte del titular de la intimidad, dado que le incumbe a cada uno acotar la intimidad personal que preserva del conocimiento de los demás³³. Así lo reconoce el art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, cuando dice que “la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia”. De otro, existe una faceta positiva consistente en el derecho de control de las personas sobre los datos personales que circulan en la sociedad con independencia de si son o no conocidos³⁴. Desde esta

³⁰ Así, por ejemplo, Sentencias del Tribunal Constitucional Sentencia 66/2022, de 2 de junio de 2022; 92/2023, de 11 de septiembre del 2023, con referencias a otras resoluciones.

³¹ Así Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:618).

³² RODRÍGUEZ MORO, Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en ACALE SÁNCHEZ (Coord.): *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*. T. III. Parte Especial. Vol. I., 3^a ed., iustel, 2023, p. 309, indica, en esta dirección, que la intimidad “constituye un derecho ligado a la misma existencia del individuo, de naturaleza muy subjetiva, cuyo significado y extensión varía según las personas, siendo por tanto la voluntad y el consentimiento de su titular decisivos para determinar lo que supone un ataque a la misma”.

³³ NUÑEZ CASTAÑO, “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en GÓMEZ RIVERO, *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial*. Vol. I. 4^a ed., Tecnos, Madrid, 2020, p. 352, dice en este sentido que “se trata de un bien jurídico difuso, ya que su vulneración depende de la voluntad de su titular, quien decidirá qué datos o hechos quiere que conozcan los terceros y cuáles no”.

³⁴ Así, por ejemplo, MORALES PRATS, en QUINTERO OLIVARES, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*. 10^a ed. Aranzadi, 2016, pp. 464 y s.; CARRASCO ANDRINO, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., *Tratado de Derecho penal. Parte Especial*. I, pp. 1628 y s.; MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte Especial*. 25 ed., revisada y puesta al día por Carmen López Peregrín, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 302.

perspectiva, lo que estaría en juego en esta figura sería el derecho de las personas a controlar los datos personales que circulan en la sociedad.

Juanatey Dorado propone distinguir entre “*intimidad en sentido amplio (o privacidad), que haría referencia a ese poder de control sobre cualquier aspecto de la vida privada; y la intimidad en sentido estricto, que haría referencia a ese poder de control pero limitado a una esfera mucho más restringida, la que se desarrolla en el ámbito más íntimo y privado de la vida de las personas*”. Solo este último aspecto constituye el objeto de tutela del Derecho penal.³⁵ La idea me parece acertada, puesto que el Derecho penal no debe ocuparse de cualquier conducta que afecte a la intimidad, pero me da la sensación de que esta cuestión no constituye un problema de bien jurídico, sino del alcance de la protección al mismo y este tema se desenvuelve en el ámbito de la tipicidad. El Derecho penal protege la intimidad, pero solo frente a los ataques más intensos, dejando los demás para la tutela civil o administrativa de este bien.

En definitiva, el objeto de tutela del art. 197.7 está constituido, como ha destacado la doctrina mayoritaria, por la intimidad. En este sentido, aunque un sector de la doctrina denomina a esta figura como delito de *sexting*³⁶, como se ha indicado por un sector de la doctrina, esto no parece acertado³⁷, pues estamos ante un hecho que se refiere a “*imágenes o grabaciones audiovisuales*” obtenidas en lugares fuera del alcance de la mirada de terceros. Es cierto que aquellas que tengan connotación sexual están dentro del tipo, pero este abarca muchas más³⁸. Y además, como señala De las Heras

³⁵ JUANATEY DORADO, *Intimidad y revelación*, pp. 1223 y s.

³⁶ Así, por ejemplo, GARCÍA MAGNA, “*Nuevos conceptos de violencia: el delito de sexting como parte de otras conductas delictivas*”, en *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, número extraordinario 5, 2019, pp. 1 y ss.; BOLEA BORDON, “*del descubrimiento y revelación de secretos*”, en CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (Dir.): *Comentarios al Código penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 968; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, “*El derecho a la intimidad y el nuevo delito de sexting*”, en LÓPEZ ORTEGA (Dir.), *El derecho a la intimidad. Nuevos y viejos debates*, Dykinson, 2017, pp. 193 y 202 y s., no solo lo denomina delito de sexting, sino que incluso sostiene que estas conductas afectan a la libertad sexual.

³⁷ Así, por ejemplo, VILLACAMPA ESTIARTE, “*Delitos contra la intimidad*”, en CORCOY BIDASOLO (Dir.), *Derecho penal. Parte Especial*. T. I., 3^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 343; DE LAS HERAS VIVES, “*Comentario al artículo 197.7 CP cinco años después de su entrada en vigor y tras la primera sentencia del Tribunal Supremo que lo interpreta*”, en *Revista Aranzadi de derecho y Proceso Penal*, nº 60, 2020, p. 2; RUIZ DE VELASCO PÉREZ, “*Protección de la intimidad a través de la salvaguarda de las imágenes o grabaciones realizadas con consentimiento, pero difundidas sin dicho consentimiento*”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 73, Fasc/Mes 1, 2020, pp. 749 y s. Efectivamente, si como señala, por ejemplo, GUIASOLA LERMA, “*Intimidad y menores: consecuencias jurídico-penales de la difusión del sexting sin consentimiento tras la reforma del código penal operada por LO 1/2015*”, en FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ/CUERDA ARNAU (Dir.), *Menores y redes sociales: ciberbullying, cibercesting, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 270 y s., “el vocablo —fusión de los términos “sex” y “texting” (de la acción verbal anglosajona acuñada para el envío de SMS)— viene referido a la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías o vídeos) de tipo sexual, producidos y protagonizados por el propio remitente en el curso de una relación de confianza, utilizando para ello el teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico”, es claro que este término no es definitorio del alcance del art. 197.7 y que no podemos definir un delito a partir de una parte (la referente a contenidos sexuales) del todo (el conjunto de contenidos íntimos que no se limitan, por supuesto, al aspecto sexual), por muy importante que ésta sea.

³⁸ Así, por ejemplo, JUANATEY DORADO, “*Revelación no consentida de imágenes o grabaciones audiovisuales obtenidas con consentimiento (art. 197.7 CP)*”, en *Diario La Ley*, Nº 10366, 2023, p. 3.

Vives, el uso de esta terminología es imprecisa, puesto que “*el tipo se construye genéricamente sobre la revelación inconsentida de imágenes o videos obtenidos con la anuencia de la víctima y no sobre el sexting que es una conducta inocua según el derecho vigente, pues ninguna nocividad social (schädlichkeit) hay en el hecho que personas mayores de edad, con plena capacidad de obrar, desarrollos su sexualidad a través del envío de mensajes o imágenes eróticas*”³⁹.

5. LOS SUJETOS ACTIVOS.

En la versión inicial del art. 197.7, dado que con frecuencia la difusión de las imágenes se realiza a través de las redes sociales y que tras el primer envío se suelen producir ulteriores envíos, una de las cuestiones que primero se planteó era la de determinar quién podía ser el sujeto activo.

Castelló Nicás ya destacó que el sujeto activo únicamente podía ser quien obtuviera directamente la imagen o la grabación, quedando fuera aquellos que se hubieran limitado a reenviarla. Y ello porque no encajaba en el tenor literal del precepto y, además, suponía “una criminalización excesiva y generalizada”⁴⁰.

La Fiscalía General del Estado interpretó que, dada la redacción del precepto, estábamos ante un delito especial del que únicamente podía ser sujeto activo aquel que había obtenido la imagen o grabación directamente del titular de la intimidad, de tal manera que quienes después llevasen a cabo su redifusión no podían ser sujetos activos del delito⁴¹. En este mismo sentido señaló el Tribunal Supremo que era preciso excluir del tipo “*a terceros que son extraños al círculo de confianza en el que se ha generado el material gráfico o audiovisual y que obtienen esas imágenes sin conexión personal con la víctima. La difusión encadenada de imágenes obtenidas a partir de la incontrolada propagación en redes telemáticas, llevada a cabo por terceros situados fuera de la*

³⁹DE LAS HERAS VIVES, Comentario al artículo 197.7 CP p. 2.

⁴⁰CASTELLÓ NICÁS, N., “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y delitos contra el honor”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015). Dykinson, Madrid, 2015, p. 503. ALONSO DE ESCAMILLA, en MORALES PRATS/TAMARIT SUMALLA/GARCÍA ALBERO (Coord.), Represión penal y Estado de Derecho. Homenaje al Profesor Gonzalo Quintero Olivares. p. 767, señala que estamos ante un delito de propia mano, puesto que solo puede cometerlo el que obtenga la imagen o grabación con la anuencia de la víctima. CARRASCO ANDRINO, en ÁLVAREZ GARCÍA, Tratado de Derecho penal. Parte Especial. I. p. 1687, lo califica como un delito especial, puesto que requiere una relación directa con la víctima en el logro de la imagen o grabación. En este mismo sentido, GONZÁLEZ CUSSAC, “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), Derecho Penal. Parte Especial. 8^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 318; TEJADA DE LA FUENTE, “Del descubrimiento y revelación de secretos”, en CUERDA ARNAU (Dir.), Comentarios al Código penal. T. I. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 1345. De otra opinión, RUEDA MARTÍN, en VALIENTE IVAÑEZ/RAMÍREZ MARTÍN/GÓMEZ MARTÍN/BOLEA BARDÓN(GALLEGO SOLER/HORTAL IBARRA/JOSHI JUBERT/CORCOY BIDASOLO (Dir.), Un modelo integral de Derecho penal: libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo, T. II., p. 1394, considera que estamos ante un delito común.

⁴¹Circular 3/2017, de 21 de septiembre, sobre la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en relación con los delitos de descubrimiento y revelación de secretos y los delitos de daños informáticos.

relación de confianza que justifica la entrega, queda extramuros del derecho penal". El sujeto activo, según el Tribunal Supremo, quebranta la confianza depositada en él y reenvía la grabación o imagen habitualmente con fines discriminatorios, sexistas o vengativos⁴².

Tras la reforma operada por la Ley Orgánica 10/2022 está claro que quien no tiene relación directa con la víctima responderá de la figura del art. 197.7 párrafo segundo.

Esta interpretación realizada tanto por la doctrina como por la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Supremo provocaron la reacción del legislador que, como hemos visto, a través de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, ha incluido otro párrafo en el art. 197.7 a través de su disposición final cuarta en el que castiga con pena de multa de uno a tres meses a quien difunda, revele o ceda a terceros sin la anuencia de la víctima la imagen o grabación que otro obtuvo con su consentimiento. Por tanto, quienes no han obtenido la imagen o grabación directamente de la víctima responderán por el nuevo tipo del art. 197.7.

Aclarado lo anterior, una de las cuestiones más problemáticas es la interpretación de la referencia a "*imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros*", discutiéndose si sujeto activo únicamente puede serlo quien ha realizado la imagen o grabación o si también se incluye al que la recibe de la víctima, siendo indiferente si la ha tomado esta o un tercero con su anuencia.

Para Morales Prats el precepto no debe ser interpretado en el sentido de que las imágenes o grabaciones deban haber sido tomadas por quien difunde, puesto que esta exégesis restrictiva no encaja con el espíritu de esta figura. La esencia de este delito no tiene que ver con la autoría de la imagen o grabación, sino con "*la defraudación de expectativas de confidencialidad, que se verifica con la infracción de deberes de sigilo o discreción, mediante la revelación, difusión o cesión a terceros de las imágenes*". Este autor concluye destacando que la no aprobación de una enmienda del Grupo Socialista del Senado dirigida a incluir expresamente los casos de imágenes tomadas directamente la víctima no debe ser considerada como un argumento en contra de su tesis⁴³. De las Heras Vives señala que esta es la voluntad del legislador, que lo decisivo es difundir, ceder o revelar que lo que realmente identifica el desvalor del hecho de tal manera que "*la obtención con anuencia de las imágenes o grabaciones no queda limitada en el tipo y puede haberse realizado previa entrega o envío por parte del titular de estas*". Añade que la referencia espacial se refiere a la imagen y no al sitio donde se recibe, y que obtener no comporta grabar o fotografiar⁴⁴.

Durante la tramitación del proyecto de ley orgánica tanto el Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya como el Grupo Parlamentario Socialista presentaron las enmiendas nº 202 y 620 respectivamente que tenían idéntico contenido. En ellas se

⁴²Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2020, asumiendo así la tesis de la Fiscalía General del Estado.

⁴³ MORALES PRATS, en QUINTERO OLIVARES (Dir.), Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal, p. 464. En el mismo sentido, NUÑEZ CASTAÑO, "Delitos contra la intimidad, p. 363.

⁴⁴ DE LAS HERAS VIVES, Comentario al artículo 197.7 CP, p. 4.

proponía dar al art. 197.7 el siguiente contenido: “*7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la víctima, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla realizadas por ella o con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar al resguardo de la observación ajena, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad a la que se refiere el apartado 3*”.

Las enmiendas se acompañaban de esta motivación: “*Las nuevas tecnologías obligan a una revisión del contenido del bien jurídico intimidad ampliándolo al derecho a controlar los datos íntimos, incriminando el atentado a la misma en una fase posterior de ataque al bien jurídico: la difusión no consentida de imágenes o grabaciones audiovisuales, aun cuando la captación o grabación se haya realizado con el consentimiento de la víctima*”.

En cambio, Castelló Nicás considera que a la vista de la redacción del precepto solo cabe interpretar que “*o bien la víctima haga entrega del material visual o audiovisual a tercera persona en un domicilio o en otro lugar en el que no hayan sido vistos por nadie, lo que no es el verdadero sentido de este precepto, o bien que dichas imágenes o grabación se hayan realizado con su consentimiento en un domicilio o en cualquier otro lugar, pero siendo otra persona y no la víctima quien efectuó la toma o grabación*”⁴⁵.

El Tribunal Supremo parte del sentido de obtener en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, indicando que “*es sinónimo de alcanzar, conseguir, lograr algo, tener, conservar y mantener. Resulta muy difícil sostener que cuando esas imágenes se remiten por la propia víctima y se alojan en el móvil del destinatario, en realidad, no se consiguen, no se logran, no se tienen, no se conservan o no se mantienen*”⁴⁶.

“*La obtención de las imágenes o grabaciones audiovisuales que, en todo caso, ha de producirse con la aquiescencia de la persona afectada, puede tener muy distintos orígenes. Obtiene la imagen, desde luego, quien fotografía o graba el vídeo en el que se exhibe algún aspecto de la intimidad de la víctima. Pero también obtiene la imagen quien la recibe cuando es remitida voluntariamente por la víctima, valiéndose para ello de cualquier medio convencional o de un programa de mensajería instantánea que opere por redes telemáticas. Es cierto que el art. 197.7 exige que estas imágenes hayan sido obtenidas «...en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros». Pero esta frase no añade una exigencia locativa al momento de la obtención por el autor. Lo que busca el legislador es subrayar y reforzar el valor excluyente de la intimidad con una expresión que, en línea con la deficiente técnica que inspira la redacción del precepto, puede oscurecer su cabal comprensión, sobre todo, si nos*

⁴⁵ CASTELLÓ NICÁS, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. pp. 502 y s. Interpretan que el tipo no es aplicable a los casos donde el que difunde no es el que obtenido la imagen, ROMEO CASABONA, en ROMEO CASABONA/SOLA RECHE/BOLDOVA PASAMAR, *Derecho penal. Parte Especial*, p. 314; MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte Especial*, pp. 308 y s.; TOMÁS-VALIENTE LANUZA, “*Delitos contra la intimidad y redes sociales (en especial, en la jurisprudencia más reciente)*”, en *Revista de Internet, Derecho y Política*, nº 27, 2018, p. 34, señalando que es incomprensible que se rechazaran las enmiendas de dos grupos parlamentarios dirigidas a incluir los supuestos en los que es la víctima la que envía las imágenes.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:492).

*aferramos a una interpretación micro literal de sus vocablos*⁴⁷. Lloria García, se muestra de acuerdo con esta interpretación, “*pues un entendimiento contrario se apartaría del espíritu de la norma y de una interpretación teleológica correcta de la misma. Por lo demás, con ella no se fuerza el sentido de la norma al incluir los supuestos de captación o primera recepción*”. Además añade que esta posición se apoya “*en la idea de que el precepto no obliga a que la obtención de la imagen se produzca en un domicilio o lugar apartado de terceros, por parte del ajeno a la misma, sino que la imagen se haya tomado en un lugar apartado de la vista de terceros, con la finalidad de resaltar el momento íntimo que refleja, lo que el tribunal también afirma*”⁴⁸.

Para justificar su posición pone los ejemplos de domicilio y lugar fuera del alcance de la mirada de terceros. Respecto del primero, señala el Tribunal Supremo que si se interpretara en su sentido jurídico (art. 40 Código civil) se restringiría de forma injustificada el tipo al quedar fuera las imágenes tomadas en habitaciones de hotel o en otros lugares ajenos a la sede jurídica de la persona, pero claramente expresivas de la intimidad de ésta. Y algo parecido acontece con la otra expresión, pues “*conduciría a excluir aquellos supuestos -imaginables sin dificultad- en que la imagen captada reproduzca una escena con más de un protagonista*”⁴⁹.

La Circular 3/2017 había indicado que la interpretación del término domicilio no planteaba dificultades a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, señalando que este había dicho que “*el concepto subyacente en el artículo 18.2 de la CE ha de entenderse de modo amplio y flexible ya que trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, al desarrollo de su privacidad a través de la cual proyecta su "yo anímico" en múltiples direcciones*”. Desde esta perspectiva, “*el domicilio es el reducto último de la intimidad personal y familiar (SSTC nº 69/1999 de 26 de abril y 283/2000 de 27 de noviembre, entre otras); y, a tal fin es indiferente que se trate del correspondiente a la víctima, al agresor o a un tercero*”.

En cambio, la Circular considera que la referencia a lugar fuera del alcance de la mirada de terceros es mucho más problemática y puede suscitar problemas de prueba. La Fiscalía estima que podría tratarse de un lugar cerrado como, por ejemplo, un local comercial no abierto al público, e incluso de un espacio al aire libre, pero siempre que en este caso ofrezca garantías de privacidad, asegurando que las imágenes se hayan tomado evitando las miradas de tercera personas. Respecto al alcance del término terceros, la Fiscalía interpreta que no lo son todas las personas que están interviniendo en la escena, pues en esta puede aparecer varias, y sería absurdo que solamente se

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ LLORIA GARCÍA, “La difusión de imágenes íntimas sin consentimiento (A propósito de la Sentencia 70/2020 del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2020)”, en *La Ley* 4345/2020.

⁴⁹ *Ibidem*.

pudiera dar el tipo cuando solo participan la víctima y la persona que después va a difundir⁵⁰.

Aunque la tesis de que se incluyen en el tipo los casos en los que es la víctima la que ha realizado la imagen y se la envía al sujeto activo ha sido reafirmada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de julio 2022, en ella dos magistrados formularon un voto particular cuestionando esta conclusión. En primer lugar, señalan que la interpretación efectuada por la Sala Segunda vulnera el principio de taxatividad, pues el envío por parte de la denunciante al acusado de una foto en la que se le ve desnuda de cintura hacia arriba y el reenvío por este a un tercero no realiza el tipo, pues éste requiere que *"las imágenes o grabaciones audiovisuales que se revelan o cedan a terceros sin autorización de la persona afectada hayan sido previamente obtenidas, con intervención de quien las revele o ceda, en un domicilio o un lugar fuera del alcance de la mirada de terceros"*.

La interpretación de la acción de obtener se desvincula *"del contexto en el que el tipo precisa que deben obtenerse las imágenes o las grabaciones audiovisuales"*. Recalcan que el tipo no habla de imágenes obtenidas con el consentimiento de la titular en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, sino que el que difunde debe haber conseguido las imágenes en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros.

La mayoría de la Sala recalca que el tipo *"no añade una exigencia locativa al momento de la obtención por el autor"* y que lo que pretende el legislador es acentuar *"el valor excluyente de la intimidad con una expresión que, en línea con la deficiente técnica que inspira la redacción del precepto, puede oscurecer su cabal comprensión, sobre todo, si nos aferramos a una interpretación micro literal de sus vocablos"*. En cambio, los firmantes del voto particular señalan que no queda claro *"por qué en este caso la literalidad, incluso la "micro literalidad" a la que se refiere la sentencia, puede oscurecer, como se afirma, la cabal compresión de la regla"*, añadiendo que más bien cabe sostener lo contrario, que *"es la interpretación desagregada de los distintos elementos que conforman la conducta típica prevista en la norma la que dificulta su comprensión, generándose un producto normativo interpretado que poco tiene que ver con el producto original legislado"*⁵¹.

Seguramente el caso que desencadenó la iniciativa legislativa de crear un nuevo apartado en el art. 197 fue el de una concejala de un pueblo que grabó un video de contenido sexual y que envió por una red social a una persona con la que mantenía una relación y el resultado fue que la grabación se propagó masivamente. Es difícil saber si el legislador con su proyecto pretendía abarcar los casos en los es la propia víctima la que se filma a la vista de la enmienda que en el Senado presentaron dos grupos parlamentarios. En cualquier caso, si se hubiera querido incluir estos supuestos, se debería haber empleado una redacción similar a la usada en el Código penal alemán:

⁵⁰ Circular 3/2017, de 21 de septiembre, sobre la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en relación con los delitos de descubrimiento y revelación de secretos y los delitos de daños informáticos.

⁵¹ Voto particular de D. Antonio del Moral García y D. Javier Hernández García a la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2999).

imagen de otro tomada con su anuencia en un domicilio o en un lugar especialmente protegido frente a las miradas de terceros. No ha sido este el camino seguido por el legislador, formulando una redacción en la que se exige que la imagen se obtenga en un domicilio o lugar apartado de las miradas de terceros y que el que difunde es el que la debe haber obtenido en dichos lugares. Es clara la diferencia con el texto alemán donde se utiliza una fórmula impersonal. González Collantes indica, además, que “*la definición que nos da la Real Academia de la Lengua Española del término «anuencia» no da pie a otra lectura distinta a la indicada. Anuencia equivale a consentimiento y es la acción y efecto de consentir, y consentir significa permitir algo o condescender en que se haga*”⁵². Efectivamente, el consentimiento o la anuencia se otorgan siempre en favor de terceros y no del propio sujeto que los emite. Nadie se otorga un consentimiento a sí mismo.

Por ello la aplicación que se ha realizado por el Tribunal Supremo no está amparada en ninguno de los sentidos posibles de la expresión utilizada y constituye un caso de analogía en malam partem que está vetada por el principio de legalidad⁵³. En consecuencia, sería muy aconsejable que este caso llegara a nuestro Tribunal Constitucional para dilucidar si efectivamente se da una vulneración de un derecho fundamental.

Ciertamente cabría plantearse si tiene sentido tratar de forma diferente estas dos situaciones. En mi opinión, la inclusión únicamente de los casos en los que el que difunde la imagen es el que la ha realizado se podría explicar con la idea de la injerencia. Aquel que con su comportamiento capta un aspecto de la intimidad de otro debe velar por que se mantenga reservada a tercera personas. Por tanto, su posición no es la misma que la de aquel que simplemente recibe la grabación y que nada ha puesto de su parte para acceder a la intimidad de otro⁵⁴. Por su parte, Durán Seco, rechazando la interpretación que realiza el Tribunal Supremo, considera que “*el sujeto debe haber hecho algo para obtener las imágenes y, dada la redacción del tipo, ese algo ha de ser haber intervenido en su obtención, estando presente, grabando o no, pero sí en el lugar en el que se obtiene la imagen o grabación con la víctima*”⁵⁵. En esta postura lo cuestionable es que se pueda afirmar que alguien ha obtenido las imágenes en un

⁵² GONZÁLEZ COLLANTES, “Los delitos contra la intimidad tras la reforma de 2015: luces y sombras”, en *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3.^a Época, n.º 13, enero de 2015, p. 70.

⁵³ Denuncian la violación del principio de legalidad, CASTIÑEIRA PALOU/ESTRADA I CUADRAS, *Delitos contra la intimidad*, 2023, p. 175. RUIZ DE VELASCO PÉREZ, *Protección de la intimidad*, p. 757, compartiendo el análisis de quienes llegan a la conclusión de que el tipo abarca tanto los casos de realización de la imagen o grabación por el que difunde como los de aquellos en los que el sujeto difunde la imagen que la propia víctima se ha realizado y se la envía, inicia el abordaje del problema diciendo que “analizando el tipo textualmente y en un primer análisis de la doctrina, la interpretación de «obtenidas con su anuencia»”, ciertamente si art. 197.7 dijera obtenidas con su anuencia quedaría claro que el tenor literal no impide la inclusión de los casos donde el que difunde recibe de la víctima. Pero no es esa la expresión que usa el art. 197.7, sino la de que el que difunde hubiera obtenido...

⁵⁴ Con razón destacan CASTIÑEIRA PALOU/ESTRADA I CUADRAS, *Delitos contra la intimidad*, p. 175, que la interpretación ampliatoria del Tribunal Supremo para evitar lagunas de punibilidad a la vista de la redacción del precepto termina por provocar el efecto contrario, el de la “sobreinclusión”, pues si la mera recepción de la imagen determina que el receptor ya forma parte del círculo de sujetos activos, ello implica que el titular de la intimidad puede imponer a su antojo deberes de reserva a terceros, lo cual es inaceptable.

⁵⁵ Durán Seco, *El delito de difusión*, pp. 150 y s.

domicilio o lugar apartado de las miradas de tercero porque ha visto como alguien las ha grabado. No parece que desde una perspectiva valorativa haya mucha diferencia entre recibirlas o ver como las graban y recibirlas. En cambio, sí que hay una diferencia sustancial entre grabar unas imágenes de una persona en un contexto de intimidad y ver cómo otro lo hace. El primero está claramente realizando una intromisión en la intimidad de otra persona aunque se haya consentido. El que mira una situación que afecta a la intimidad que otro está grabando no puede ser equiparado al que graba.

En definitiva, si se acepta que la interpretación del Tribunal Supremo viola el principio de legalidad y, por tanto, el que recibe la imagen o grabación directamente de la víctima no puede ser castigado por el apartado primero, tras la reforma de 2022 esta conducta encajaría en el apartado segundo del art. 197.7, lo que a su vez plantearía si no se están tratando igual dos situaciones que valorativamente no parecen iguales (la de quien recibe directamente del titular de la intimidad y los que no la han obtenido de la víctima y proceden a su redifusión).

Al margen de lo anterior, cuestión distinta es si la grabación de un aspecto de la intimidad que concierne a otra persona y que esta consiente, es suficiente para justificar su castigo, de lo que me ocuparé más adelante al abordar la perspectiva político-criminal de este tema.

6. EL TIPO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 197.7.

En su primer apartado el art. 197.7 castiga al que “*sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros*”⁵⁶. Así pues, la conducta típica consiste en difundir, revelar o ceder a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales. De las Heras Vives indica, con razón, que este tipo tiene la misma estructura que la de la figura de revelación de secretos profesionales o laborales, pues se trata de un caso de acceso lícito a la intimidad con difusión ilícita, siendo, por tanto, “*un delito de indiscreción basado en la idea de conocimiento lícito de la intimidad de un tercero que facilita voluntariamente una imagen suya*”⁵⁷.

El tipo menciona utiliza tres verbos: difundir, revelar y ceder. Difundir lo define el Diccionario de la Real Academia en su cuarta acepción como “*Propagar o divulgar*

⁵⁶ QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español*. 7^a ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 337, lo califica como un tipo atenuado. En el mismo sentido, DÍAZ CORTÉS, *El sexting secundario entre menores: bien jurídico y respuesta penal*. Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. 180. En mi opinión, no es un tipo atenuado, puesto que no contamos con un tipo básico que contenga los mismos elementos del art. 197.7 primer apartado al que le añada alguna circunstancia que reduzca su gravedad. En realidad, el art. 197.7 en su primer apartado incluye en el Código penal un comportamiento que hasta ahora no se castigaba. Por ello estamos ante un tipo autónomo. Se muestra crítico con esta idea también, DE LAS HERAS VIVES, *Protección penal de la intimidad. Una revisión crítica a propósito del nuevo artículo 197.7 del código penal español*. Universitat Autònoma de Barcelona, 2018, pp. 582 y s., <https://www.tdx.cat/handle/10803/461084>

⁵⁷ DE LAS HERAS VIVES, Comentario al artículo 197.7 CP, p. 2.

conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, moda". En el caso de revelar parece que la acepción más acorde al tipo es la primera: "*Descubrir o manifestar (algo oculto o desconocido)*". Por último, ceder en su primera acepción es "*Dar, transferir o traspasar a alguien una cosa, acción o derecho*". Se emplean así tres verbos que tienen un sentido muy diverso, pues mientras difundir representa una acción de divulgar, es decir de poner al alcance del público. En cambio, ceder no exige esa publicidad sino que se agota en entregar algo a una persona. Finalmente, revelar parece que puede abarcar tanto el sentido de difundir como el de ceder, pues descubrir algo desconocido no implica necesariamente la publicidad. En este sentido, se están equiparando acciones de muy distinta entidad, pues no es lo mismo publicar una imagen íntima que enseñársela a otra persona, como incluso se reconoce en los autores que han valorado positivamente la introducción del art. 197.7. En mi opinión, se habrá de realizar una interpretación restrictiva del tipo a través de la referencia al grave menoscabo de la intimidad.

El objeto material de la acción típica está constituido por "*imágenes o grabaciones audiovisuales*". La Circular 3/2017 de la Fiscalía General del Estado entiende que el tipo abarca "*tanto los contenidos perceptibles únicamente por la vista, como los que se captan conjuntamente por el oído y la vista y también aquellos otros que, aun no mediando imágenes, pueden percibirse por el sentido auditivo*"⁵⁸. En cambio, tanto la doctrina como la jurisprudencia se inclinan por incluir únicamente aquellos contenidos que puedan ser captados por la vista con independencia de si van acompañados de audio o no⁵⁹. Como ha indicado Castelló Nicás, es verdad que la difusión de un archivo de audio puede afectar a la intimidad de una persona, permitiendo identificar la voz de una persona y, por tanto, poner al descubierto algún aspecto de su esfera personal⁶⁰. Asimismo, González Cussac excluye los supuestos de revelación de imágenes o grabaciones conseguidas por un envío erróneo de la titular de la intimidad⁶¹. Como ya indiqué, con la actual redacción deberían quedar fuera del tipo todos los supuestos en los que es la víctima la que envía una imagen o grabación que ella misma realizó o la tomó con su anuencia un tercero distinto al que la recibe.

El Tribunal Supremo no parece admitir los archivos audio, pues siempre alude a fotografías e imágenes. El Tribunal Supremo señala que la acción típica consiste en difundir imágenes que se han obtenido con el consentimiento de la persona afectada

⁵⁸ Circular 3/2017, de 21 de septiembre, sobre la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en relación con los delitos de descubrimiento y revelación de secretos y los delitos de daños informáticos.

⁵⁹ CASTELLÓ NICÁS, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015). pp. 501 y s.; COLÁS TURÉGANO, en GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.), Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015. p. 639; GONZÁLEZ CUSSAC, en GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), Derecho Penal. Parte Especial, p. 319.

⁶⁰ CASTELLÓ NICÁS, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015). pp. 501 y s.

⁶¹ GONZÁLEZ CUSSAC, en GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), Derecho Penal. Parte Especial, p. 319, citando a Colás Turégano, si bien COLÁS TURÉGANO, en GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.), Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, p. 640, apunta más al problema que a su posible solución, cuando señala que "un problema particular se puede plantear cuando la imagen o grabación es difundida como consecuencia de una conducta descuidada de la propia víctima quien, por error, envía la imagen a un destinatario diferente del previsto".

"en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros". Mientras en los apartados 1 y 2 del art. 197 el sujeto activo no cuenta con el consentimiento ni está autorizado para acceder a las imágenes de la persona afectada, en el apartado 7 de este artículo las imágenes sí han sido conseguidas con la anuencia de la víctima. Por ello rechazó que se pudiera condenar por el art. 197.1 o 2 al exmarido que divulga parte de una conversación de contenido sexual que tuvo lugar a través de una red social, pues no se apoderó de documentos de ella, ni interceptó sus comunicaciones, ni utilizó artificios de escucha, grabación o reproducción ni accedió a datos sin autorización. El acusado no requería autorización para acceder a la conversación que se mantuvo con su exmujer a través de la red social ni tampoco necesitaba su consentimiento para usar su contenido, pues aunque se afectara a la intimidad de su exesposa, respondía *"al flujo de comunicación conformado por la voluntad de ambos interlocutores"*. Lo dicho por su exmujer aun cuando se produjo en un ámbito de intimidad ni puede tener la consideración de *"secreto en términos normativos y, por tanto, no cabe, tampoco, decantar un deber de confidencialidad en el interlocutor de cuyo quebranto puedan derivarse consecuencias penales"*. El Tribunal Supremo también entendió que los hechos no encajaban en el art. 197.7, *"pues el contenido divulgado no corresponde al que se brinda protección"*⁶².

En mi opinión, su exclusión del tipo no sólo deriva del tenor literal, sino de la gravedad de la afección a la intimidad. No es lo mismo visualizar una relación sexual que describirla en un archivo de audio o explicar cómo tiene una mujer el pecho al día siguiente de una intervención de cirugía estética que difundir una foto o un video del mismo.

Para que la conducta sea típica es necesario que esas imágenes o grabaciones audiovisuales afecten a la intimidad. Esto es lo que el tipo pretende decir con la referencia a que las mismas hayan sido tomadas *"en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros"*. Por tanto, como ha indicado Sánchez Sánchez, cuando la imagen o grabación se obtiene en un lugar público o abierto a la vista de los demás, no se dará el tipo⁶³.

⁶² Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:974). El Tribunal Supremo reconocía que se había afectado a la intimidad de la exmujer, pero recordaba que no toda afección a un derecho se puede proteger a través de una norma penal, invocando la sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de noviembre de 2013, asunto Söderman c. Suecia "[...] respecto a los actos entre individuos que revistan menos gravedad y que sean susceptibles de atentar contra la integridad moral, la obligación del Estado en virtud del artículo 8 [CEDH] de poner en marcha y aplicar un marco jurídico adaptado que ofrezca protección no implica siempre que se adopten leyes penales eficaces para los diferentes actos que se puedan dar. El marco jurídico también puede consistir en mecanismos dentro del ordenamiento civil que proporcionen la suficiente protección".

⁶³ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, El derecho a la intimidad, p. 204, quien, no obstante, se muestra crítica con esta exclusión del tipo, "puesto que sigue sin existir un consentimiento expreso –y considerarlo tácitamente prestado es una presunción poco garantista- para que se produzca esa difusión de las imágenes y quede desamparado el derecho a la intimidad". En mi opinión, esta idea no es convincente, puesto que la intimidad es el espacio que cada uno reserva al conocimiento de terceros y quien realiza actos en lugares públicos o abiertos a la vista de todos nada se reserva. NARANJO DE LA CRUZ, "Derechos fundamentales", en AGUDO ZAMORA y otros, *Manual de Derecho constitucional*, 13^a ed., Tecnos, Madrid, 2022, p. 493, señala que "en la determinación del ámbito protegido por la intimidad desempeña un papel decisivo el

Contamos con una amplia jurisprudencia tanto constitucional como penal para precisar el concepto de domicilio. Como ha indicado el Tribunal Constitucional, el domicilio es el lugar en el que vive la persona *“sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima”*, siendo este concepto distinto al que se maneja en el Derecho privado o administrativo. En este sentido se puede tener más de un domicilio, puesto que no hace falta la habitualidad. De ahí que la habitación de hotel constituya también domicilio. Lo mismo cabe decir respecto de una segunda residencia. El Tribunal Constitucional señala que *“el rasgo esencial que define el domicilio (...) reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo aunque sea eventual”*. Es consustancial al concepto de domicilio *“el carácter acotado respecto del exterior del espacio en el que se desarrolla”*⁶⁴. El Tribunal Constitucional termina destacando *“que el propio carácter instrumental de la protección constitucional del domicilio respecto de la protección de la intimidad personal y familiar exige que, con independencia de la configuración física del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisiones de terceros”*⁶⁵.

Mucho más problemática es la referencia a *“lugar fuera del alcance de la mirada de terceros”*. La Circular 3/2017 de la Fiscalía General del Estado indica que *“en teoría podría incluirse en esta expresión cualquier lugar cerrado, como un local comercial no abierto al público, o también un lugar al aire libre, si bien en este caso habría que acreditar que reúne garantías suficientes de privacidad de tal forma que pueda asegurarse que las escenas/imágenes, captadas o grabadas, lo fueron en un contexto de estricta intimidad y sustraído a la percepción de terceros ajenos a ellas”*⁶⁶.

En mi opinión, de cara a la interpretación de este otro elemento hay que tomar como punto de referencia el domicilio. En este sentido, por lugares fuera del alcance de la mirada de terceros hay que entender aquellos espacios acotados respecto del exterior que, aun cuando no constituyan domicilio, permitan excluir a los demás de la actividad que tenga lugar en los mismos. En esta expresión caben todos los casos recogidos en la doctrina alemana (jardines que cuentan con muros o setos, vestuarios, probadores, salas de reconocimiento médico, coches con cristales tintados, cabinas de ducha), así como otros espacios cerrados que, aunque no estén destinados al desarrollo de la vida privada (un almacén, una oficina, un garaje, trastero, etc.), permitan puntualmente llevar a cabo actividades pertenecientes al ámbito íntimo sin temor a injerencias por parte de otras personas, como, por ejemplo, cambiarse de ropa. En cambio, quedarían

principio de los actos propios, de manera que, cuando alguien desvela datos de su vida privada, éstos quedan excluidos de la protección que a él le otorga el derecho fundamental citado”.

⁶⁴ En este sentido, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha indicado que “el domicilio es el lugar cerrado, legítimamente ocupado, en el que transcurre la vida privada, individual o familiar, aunque la ocupación sea temporal o accidental”. Cfr., por ejemplo, la Sentencia de 6 de noviembre de 2020 con referencias (ECLI:ES:TS:2020:3620).

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2002, de 8 de febrero (ECLI:ES:TC:2002:10). Cfr. también la Sentencia 209/2007, de 24 de septiembre (ECLI:ES:TC:2007:209).

⁶⁶ En este sentido, MUÑOZ CONDE, Derecho penal. Parte Especial, p. 308, incluye “las relaciones íntimas mantenidas en un lugar público, aunque al abrigo de la mirada de terceros, por ejemplo, en un lugar apartado de un parque público, o en una playa desierta”.

fuera todos los espacios públicos porque en estos la intimidad siempre está expuesta en mayor o menor medida y, a diferencia de los espacios anteriores, aquí los implicados nada pueden hacer por excluir a terceros más que tentar a la suerte de que en ese momento no pase nadie por allí.

Ahora bien, para que se dé el tipo es necesario que esa imagen o grabación se refiera a una persona concreta identificada o identifiable⁶⁷. En efecto, en la medida en que estamos ante un bien personal, solo cabe plantearse el tipo si tenemos a un sujeto que se pueda identificar en la toma realizada, puesto que, de lo contrario, no estaría en juego la intimidad de una persona.

El objeto de la difusión está constituido por “*imágenes o grabaciones audiovisuales. En cuanto a su contenido, el Tribunal Supremo señala que “el objeto material de este delito no se integra por imágenes o grabaciones de marcado carácter sexual. Se proyecta sobre toda manifestación de la intimidad que quiera resguardarse frente a aquellos terceros que no están incluidos en el espacio de legitimidad que otorga la anuencia de la víctima”*⁶⁸. En este sentido, el Tribunal Supremo considera que se afecta a la intimidad si se difunde la imagen tanto de un desnudo integral como de uno parcial, pero “*siempre que se refiera a ámbitos tan íntimos como es el torso completamente desnudo para la mujer, visualizándose sus mamas*”. Añade que el art. 197.7 no se refiere a cualquier parte desnuda de la anatomía sino únicamente a la que afecte de forma grave a la intimidad⁶⁹.

El tipo requiere que la persona titular de la intimidad haya consentido la toma de la imagen o la grabación, lo que no sucede en los supuestos del art. 197.1. Para que el consentimiento sea válido será necesario que quien acepte ser grabado tenga la capacidad necesaria⁷⁰.

El precepto exige que se menoscabe la intimidad y que la lesión sea grave. La Circular 3/2017 de la Fiscalía viene a decir que la gravedad del ataque a la intimidad no se puede determinar de forma general, sino que habrá que estar al caso concreto, atendiendo a circunstancias que concurren para lo cual se tendrá en cuenta el contenido de la grabación, la situación y condiciones en las que se realizó e incluso las circunstancias de la persona objeto de la misma. Para añadir que en realidad estos aspectos ya sirven para determinar la propia tipicidad del hecho que exige que la imagen tenga carácter reservado, que se haya tomado en un lugar privado y que la difusión de esta pueda afectar seriamente a la intimidad porque solo así el acceso a la imagen por terceros podría afectar gravemente a la intimidad. En realidad, el razonamiento de la Fiscalía no parece ofrecer criterios claros para fijar la gravedad.

Sobre esta cuestión ha tenido oportunidad de manifestarse el Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de julio de 2022. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial

⁶⁷ Así, acertadamente RUEDA MARTÍN, *La nueva protección de la vida privada y de los sistemas de información en el Código penal*. Atelier, Barcelona, 2018, p. 165; RUEDA MARTÍN, Observaciones sobre la relevancia penal de la difusión no autorizada de grabaciones, p. 1394.

⁶⁸ Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2020 y de 11 de julio de 2022.

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2022.

⁷⁰ Cfr. infra lo que se dice respecto de menores y personas discapacitadas necesitadas de especial protección.

había revocado una sentencia del juzgado de lo penal nº 4 de Oviedo en la que se condenaba por el art. 197.7 a un sujeto que había enviado una foto de su exesposa a una amiga de esta para que se la hiciera llegar a su antigua pareja junto con algunas expresiones injuriosas. Su exesposa le había enviado al condenado la foto en la que se la veía desnuda de cintura hacia arriba. La Audiencia Provincial consideró que había un ataque a la intimidad, pero que no alcanzaba la gravedad que exige el art. 197.7. Y ello porque aunque “*el desnudo es una expresión inequívoca de la intimidad personal por su componente sexual*”, cuando “*el desnudo es parcial porque la imagen sólo capta el pecho se puede considerar que hay un matiz diferencial frente al desnudo integral que tiene que repercutir en el juicio de gravedad del ataque a la intimidad, pues si no se admitiera así la conclusión sería que la difusión de cualquier imagen corporal captada que pueda causar vergüenza por observar una parte pudenda sería siempre grave, sin margen de reconocimiento alguno a otro nivel de ataque a la intimidad que siendo también censurable pudiera no alcanzar la trascendencia típica, en cuyo caso sobraría la previsión legal de que el menoscabo de la intimidad de la persona tenga que ser grave*”⁷¹.

El Tribunal Supremo en su sentencia se centra en destacar que el desnudo aunque sea parcial afecta a la intimidad, lo que la sentencia recurrida no niega, y que también el desnudo parcial ataca gravemente la intimidad. Pero no se detiene en analizar cómo se determina la gravedad del ataque de la intimidad y qué casos se podrían calificar como no graves.

En su voto particular los dos magistrados señalan que “*si las afectaciones no graves de la intimidad son atípicas, y el envío de esa fotografía con un desnudo solo parcial, a una única persona, que mantiene amistad con la víctima, con el exclusivo fin de que la reenvíe a ésta (no hay la más mínima alusión a un potencial riesgo de ulterior divulgación que el hecho probado implícitamente excluye de la intencionalidad del acusado), se entiende que supera ya ese listón querido por el legislador huyendo de la pancriminalización, se hace extremadamente difícil imaginar casos de divulgación de imágenes que, afectando a la intimidad, lo hagan solo de forma leve. El espacio de atipicidad querido por el legislador –afectaciones efectivas de la intimidad no graves– queda, si no abolido, sí tan reducido que parece llamado a no operar nunca el efecto destipificador que pretende el adverbio gravemente. Nótese que lo que ha de menoscabar gravemente la intimidad es la divulgación de la imagen. Por tanto, hay que valorar no solo el contenido de la imagen sino también el ámbito de esa divulgación (tanto el número de personas –aquí solo una–; como su condición y tipo de relación con la afectada –aquí una amiga y no una tercero)*”.

Efectivamente, de cara a determinar la gravedad de la lesión a la intimidad no solo hay que tener en cuenta el contenido de la imagen o grabación, sino que habrá que atender a otros factores y desde luego como ha indicado el voto particular, tanto el número de personas, como su condición y relación con la persona afectada. En lo referente al contenido, por ejemplo, el mostrar a otras personas el pecho desnudo de una mujer no tiene por qué ser un grave ataque a su intimidad. Piénsese, por ejemplo, en la gran cantidad de mujeres que practican top-less en las playas. Si la amiga de una de ellas le hace en el interior de un probador una foto a sus pechos desnudos y la reenvía

⁷¹ Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 7 de mayo de 2020 (ECLI:ES:APO:2020:2093).

sin conocimiento de la interesada a las demás con las que suele ir a la playa, ¿estamos ante un grave menoscabo de la intimidad? Parece claro que este caso no tiene nada que ver con el de una mujer que no practica top-less ni muestra sus partes más íntimas a sus amistades y que ve cómo la imagen de su pecho que ha consentido que le tome su novio se distribuye entre los amigos de este. Mientras en el primer caso la mujer ha reservado al conocimiento de terceros un menor espacio, en el segundo es mayor. Rueda Martín también añade, con razón, que habrá de tenerse en cuenta el medio de difusión o revelación empleado, de tal manera que cuando no se utilice uno que lo conecte al ciberespacio, en este caso no se dará un grave menoscabo de la intimidad⁷². Por tanto, cuando un sujeto se limita a enseñar una foto a otro o se la entrega a otro no cabría aplicar el art. 197.7 porque el menoscabo de la intimidad no es grave. En mi opinión, el uso de una red social no tiene por qué implicar necesariamente que haya un grave menoscabo, pues si la imagen o grabación se envía a una sola persona que, además, está vinculada a la afectada, no creo que sea factible sostener una grave afección de la intimidad. En efecto, así se debió de concluir en el caso contemplado en la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2022, en la que el exmarido había enviado una foto de su exesposa a una amiga de esta para que se la hiciera llegar a su antigua pareja junto con algunas expresiones injuriosas. Su exesposa le había enviado al condenado la foto en la que se la veía desnuda de cintura hacia arriba.

7. EL TIPO DEL APARTADO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 197.7: LA DIFUSIÓN POR SUJETOS DIFERENTES A LOS MENCIONADOS EN EL APARTADO SEGUNDO.

Como hemos visto, a la vista de la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo en el sentido de excluir del primer apartado del art. 197.7 a quienes reenvían las imágenes o grabaciones audiovisuales sin tener relación directa con la persona afectada, se introdujo el actual segundo apartado de este precepto para abarcar a los que llevan a cabo la acción sin consentimiento de la afectada⁷³. Como ya he comentado, si se admitiera que la inclusión en el apartado primero del art. 197.7 de los que reciben directamente de la víctima vulnera el principio de legalidad, estos, tras la reforma de 2022, encajarian en el apartado segundo del art. 197.7.

⁷² RUEDA MARTÍN, La nueva protección, p. 168.

⁷³ La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, 693/2023, de 27 Sep. 2023, Rec. 6019/2021 RJ\2023\4721 ECLI:ES:TS:2023:3727, contempló un caso en el que se desconocía cómo llegaron a poder de una mujer dos fotografías de las partes íntimas de otra. Las subió a su estado de WhatsApp en agosto de 2018. Inicialmente fue condenada por el 197.1. Pero dado que no constaba ni se había acreditado acto de apoderamiento alguno, solo cabía castigarla por la revelación. Se la condenó por el párrafo segundo del art. 197.7. El problema es que esta interpretación del Tribunal Supremo vulneró el principio de legalidad, dado que él había interpretado que quienes no han recibido las imágenes de la víctima o las han realizado ellos mismos no pueden responder por el apartado primero del art. 197.7 y, por tanto, lo más favorable era considerar que no las había obtenido de la víctima. Al ser el apartado segundo del art. 197.7 posterior a los hechos, la mujer debió ser absuelta.

8. LOS TIPOS AGRAVADOS.

El apartado tercero del art. 197.7 contempla tres tipos agravados que implican la imposición de las penas previstas en los dos apartados en su mitad superior.

En primer lugar, se agravan las penas cuando “*hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia*”. El problema que plantea este tipo agravado es que mientras incluye a las exparejas o ex novios, en cambio, no se alude al excónyuge. Castelló Nicás, tras señalar esta omisión, señala que “*obviamente, éste debe de entenderse comprendido, ya que el tipo penal alude a persona que esté o haya estado unida por análoga relación de afectividad, por lo que en pura lógica, aquél no puede quedar excluido*”⁷⁴. En mi opinión, tiene razón la doctrina cuando destaca que es absurdo que se mencione la expareja y no se mencione al excónyuge, pero si el legislador se ha equivocado y no ha incluido un supuesto en el texto legal, en la medida en que su aplicación perjudique al reo, se produce una violación del principio de legalidad. Este error no es más que uno más en la larga cadena equivocaciones a la hora de configurar los tipos, siendo la única manera de subsanarlos la reforma legislativa. Si en todos los demás preceptos se alude al que sea o haya sido cónyuge y aquí no, no podemos hacer decir al art. 197.7 lo que en otros sitios se dice y tampoco podemos sostener que el excónyuge es una persona que ha estado unida por una relación de análoga afectividad a la matrimonial, puesto que la analogía en este caso lo que busca es la inclusión de relaciones distintas a la matrimonial, pero que guardan parecido con esta, por lo que no podemos decir que quiera incluir el vínculo matrimonial por esta vía.

En segundo lugar, también se agrava la pena cuando “*la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección*”. Un problema que plantea la proliferación de agravaciones por ser la víctima menor de edad, cuyo fundamento podría radicar en el abuso de una situación de superioridad o vulnerabilidad, es que termina repercutiendo en el Derecho penal de menores, donde la situación es distinta. En efecto, no es lo mismo que lo haga un adulto a que lo realice otro menor, pues en este caso no veo las razones para su agravación. Por ello sería necesario que cuando el legislador introduzca estos tipos agravados aclare que serán de aplicación cuando el sujeto es mayor de edad. Y no cabe alegar que de todos modos el juez de menores tiene libertad para no imponer el máximo de la sanción prevista para los adultos en virtud de la amplia discrecionalidad de la que goza. Al final se terminarán aplicando los tipos agravados a los menores aunque carezcan de fundamento para estos. Piénsese en la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación

⁷⁴ CASTELLÓ NICÁS, Delitos contra la intimidad, p. 504. En el mismo sentido, se pronuncian DOVAL PAÍS/ANARTE BORRALLO, Efectos de la reforma de 2015 en los delitos contra la intimidad, en *Diario La Ley*, Nº 8744, , 19 de Abril de 2016, p. 5, señalando que por razones lógico-sistémáticas no se les puede excluir. En la misma línea, DURÁN SECO, El delito de difusión, p. 252, tras señalar que sería conveniente modificar el art. 197.7 para introducir a los excónyuges y criticar lo absurdo de su omisión, señala que “*esto obliga a una interpretación forzada del precepto, englobando la relación conyugal finalizada dentro de las de análoga relación de afectividad, o a extender el tipo más allá de lo tipificado*”. Finalmente señala que se incluyen siguiendo la tesis de los autores antes citados.

sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, en la que se preveía que los estados miembros pudieran crear registros de antecedentes por delitos sexuales y establecer inhabilitaciones para trabajar con menores para condenados por delitos sexuales cometidos sobre ellos. La Directiva dejó muy claro que no pretendía regular “*las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de establecer y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación*”⁷⁵. Pues bien, a la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, le faltó tiempo para crear también un registro de antecedentes penales por delitos sexuales cometidos por menores. Y lo hizo una Ley que supuestamente se dirige a la protección de la infancia. Por tanto, en mi opinión, deberíamos siempre precisar que estos tipos agravados no son de aplicación a menores para evitar estos problemas.

Al margen de lo anterior, esta agravación creo que tiene muy escasa virtualidad. Si lo entiendo correctamente, toda imagen o grabación audiovisual en la que aparezca un menor y que tenga connotaciones sexuales ya está contemplada expresamente en el art. 189 del Código penal. Ciertamente cabría alegar que también lo está en el art. 197.7 y que habrá que determinar si hay concurso de leyes o de delitos. Pero, en mi opinión, no es este el caso porque el art. 197.7 requiere que haya una imagen o grabación que se ha realizado con el consentimiento del afectado, en este caso el menor. Pero está claro, a la vista del art. 189, que toda grabación con connotación sexual tiene la consideración de pornografía infantil y la minoría de edad llega hasta los 18 años y luego se establece una agravación para los menores de 16 años, siendo en este caso la pena de 5 a 9 años. Por ello no cabe plantearse ni siquiera si hay concurso de delitos o de leyes, puesto que falta un requisito del art. 197.7, la de una imagen o grabación tomada con el consentimiento de la víctima. Aquí no lo hay, pues dada la redacción del art. 189, no se admite en estos casos el consentimiento del menor de 18 años.

En las imágenes o grabaciones sin connotaciones sexuales la capacidad de consentir se habría de determinar, en mi opinión, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, en cuyo artículo 3.1 dispone que “*El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil*”.

Finalmente se incluye una agravación cuando la revelación tenga una finalidad lucrativa. Tengo la impresión de que en estas conductas este móvil no juega un papel importante. Estas conductas se hacen por otros móviles. En el caso de los adultos muchos casos se hacen por venganza hacia la mujer por la ruptura de la relación. En el caso de los menores se ha comprobado que el deseo de ganar popularidad los lleva a los menores a hacer estas imágenes es la popularidad y cuando las difunden otros no lo hacen tampoco para ganar dinero. No se entiende bien porqué un móvil de lucro tiene que ser más reprobable que el de la venganza, por ejemplo. A mi juicio, habría que

⁷⁵ Que la Directiva está pensando, con razón, en adultos lo acreditan sus arts. 6 y 8. Así, el primero exige el castigo del embaucamiento de menores realizado por adultos.

replantearse ese afán de introducir agravantes por doquier en cualquier conducta que se introduzca en el Código penal.

9. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES DE POLÍTICA CRIMINAL.

Para la interpretación de algunos de los elementos del art. 197.7 es de gran ayuda la comparación con el parágrafo 2011a.(1).5 del Código Penal alemán que fue introducido en 2004, pues mientras este último alude a “una imagen realizada con el consentimiento de otra persona que se encuentra en un domicilio o en un lugar especialmente protegido frente a la mirada de terceros” y, por tanto, se utiliza una fórmula en la que no se cierra el círculo de los que pueden obtenerla, lo cual ha permitido a la jurisprudencia hacer una interpretación amplia del sujeto activo, en el caso del art. 197.7 del Código penal el tenor literal dice claramente que el que difunde es el que obtiene la imagen, lo cual excluye del tipo a los que no han realizado la imagen sino que solamente la han recibido. En este sentido, la interpretación que ha hecho el Tribunal Supremo vulnera el principio de legalidad⁷⁶.

En segundo lugar, se aprecia una discordancia entre las justificaciones que se mantienen para la introducción de un precepto como el contenido en el art. 197.7 y sus requisitos típicos. En efecto, en bastantes ocasiones se alude a la violación de la confianza de la víctima y se cita esencialmente los casos de imágenes obtenidas en el seno de una relación íntima que se difunden tras la ruptura. Como hemos visto, el tipo no requiere ni expresa ni tácitamente que exista confianza entre los implicados, ni que entre ellos exista o haya existido una relación matrimonial o de pareja. También se destaca que una persona no pierde la disponibilidad sobre su intimidad porque se haya consentido la obtención de una imagen. En mi opinión, esta afirmación no parece convincente. En un derecho en el que a la persona le corresponde fijar qué aspectos de su vida quedan reservados al conocimiento de los demás, cada vez que permite el acceso a alguien a algún detalle de su intimidad, está perdiendo, al menos en parte, la disponibilidad sobre este aspecto y no solo en relación al que tiene la imagen. El que tiene acceso a esta puede contar a otros lo que él ha visto en la imagen sin incurrir en el tipo. Pero incluso es dudoso que la mera exhibición a otro u otros de la imagen realice el tipo, pues, como se reconoce incluso entre los partidarios de la introducción del art. 197.7, el nivel de lesividad de esta conducta no es comparable a la de la difusión por redes sociales de esa imagen. Si admitimos la inclusión de estos últimos supuestos podemos terminar castigando situaciones familiares muy frecuentes: el marido o pareja fotografía con su anuencia a su mujer mientras amamanta al bebé y posteriormente le enseña la foto a sus familiares o amigos. Ni tiene por qué haber confianza entre los sujetos ni se abarcan solo casos de contenido sexual ni todo lo que se abarca se realiza con móviles de venganza o similares. Ciertamente estos problemas no tendrían por qué

⁷⁶ En cambio, no lo ve así DE LAS HERAS VIVES, Comentario al artículo 197.7, pp. 9 y ss., lo cual llama la atención cuando al final de su trabajo critica este precepto por ir en contra el Derecho penal garantista y, sin embargo, realiza una interpretación que, a mi juicio, choca con el tenor literal del precepto. Si tan contrario al Derecho penal garantista es el precepto, parece que lo lógico hubiera sido efectuar una interpretación lo más limitada posible del alcance del precepto. De hecho, la posición mayoritaria del Tribunal Supremo habla de la defectuosa redacción que inspira el precepto.

Llevar necesariamente a cuestionar justificación del precepto, pues cabría objetar que el problema no es que carezca de ella, sino que el legislador se ha quedado corto o se ha excedido.

Asimismo, en los razonamientos siempre se hace referencia a las posibilidades que los avances tecnológicos ofrecen. Así, se resalta la necesidad de dar una especial tutela a la intimidad frente a las nuevas tecnologías, pues los ataques a este bien en el ámbito cibernetico presentan mayor gravedad porque sus efectos se mantienen en el tiempo y se extienden ilimitadamente en el espacio, dado que llegan a cualquier punto del planeta⁷⁷. Pero estos planteamientos ni aparecen reflejados en los tipos, ni las interpretaciones que se proponen introducen restricciones en su alcance a partir de estas justificaciones. Piénsese en el caso contemplado por el Tribunal Supremo donde un sujeto envió una imagen erótica de su expareja a una amiga de ésta para que se la hiciera llegar con unos comentarios. Por último hasta donde se alcanza a ver se tiende a hacer girar el tipo en torno al contenidos sexuales, incluso se denomina la figura como delito de *sexting*⁷⁸, realizados en el contexto de relaciones de pareja. Pero, como con acierto ha dicho la jurisprudencia, aunque es cierto que se abarcan estos contenidos, el tipo incluye otros supuestos muy diversos que pueden ir desde imágenes íntimas relacionadas con el estado de salud a ciertos hábitos (consumo de alcohol, drogas, etc.) realizados en contextos de intimidad o situaciones relacionadas con temas escatológicos o donde se expresa ideología o religión⁷⁹. Además, nótese que cuando existe una relación matrimonial o de pareja, entre otros casos, estamos ante un tipo agravado, con lo que cual nos estaría sobrando el tipo básico.

En cualquier caso, si el legislador opta por mantener el alcance del precepto, sería necesario realizar algunos retoques, ya sea para dejar claro que no se aplica a quienes no han realizado la imagen, en cuyo caso habría que incorporarlos al apartado segundo del art. 197.7, ya sea para incluirlos en el apartado primero, en cuyo caso el tipo se debería redactar así: “*el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla tomadas por ella o por otro con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona*”. Con esta modificación ya no habría obstáculos para castigar al que recibe de la persona titular de la intimidad. De todos modos, el precepto así redactado seguiría planteando el problema de que equipara comportamientos de gravedad muy diversa, puesto que no es lo mismo difundir por redes sociales una imagen o una grabación audiovisual que mostrar a una persona la imagen o el video. Habría dos alternativas. La primera reducir el tipo a los supuestos de divulgación, excluyendo los casos de revelación o cesión. La segunda sería fijar un tipo básico para los casos de revelación o cesión con menos pena que el actual y un tipo agravado con la pena prevista en el apartado primero del art. 197.7.

⁷⁷Así, por ejemplo, CARRASCO ANDRINO, M. M. en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.), Tratado de Derecho penal. Parte Especial, p. 1464, citando a Miró Llinares.

⁷⁸ Cfr. nota 36

⁷⁹ Cfr. notas 37 y s.

En mi opinión, un precepto como el art. 197.7 es inaceptable como lo demuestra el hecho de que casi toda la doctrina lo centre en la difusión de imágenes de contenido sexual en redes sociales y de comunicación, cuando el precepto no exige ni publicidad ni se refiere exclusivamente a contenidos sexuales, ni al porno vengativo. ¿Qué alternativas tenemos?

Probablemente para resolver esta cuestión sería mejor alejarse de una lógica binaria con la que se trataría de admitir o rechazar la existencia de semejante precepto y partir de la lógica de lo difuso para ir desgranando qué casos deberían incluirse y cuáles no, teniendo presente que estamos siempre hablando de afecciones a la intimidad, pero que no toda lesión de esta reviste la suficiente gravedad para justificar una intervención penal. De ahí que con acierto el Código penal exija un grave menoscabo a la intimidad. Es acertado porque los aspectos menos graves pueden ser abordados por otros sectores del ordenamiento jurídico y debemos tener presente que ya el Derecho civil tutela este derecho fundamental a través de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Y si esta regulación no se ajusta a la realidad actual, en ese caso lo que habrá que hacer no es reformar el Código penal para introducir una nueva figura delictiva, sino la Ley Orgánica 1/1982⁸⁰ en virtud del principio de subsidiariedad.

Pues bien, lo que caracteriza los casos de los que se ocupa el art. 197.7 es que una persona da acceso a otra a un aspecto de su intimidad, es decir, consiente una intromisión en esta, pues en virtud de este derecho fundamental es a su titular al que, como ha dicho el Tribunal Constitucional, le corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad que reserva al conocimiento ajeno y con ello ha de fijar el alcance en el que está dispuesta a limitarla. Esto no tiene por qué implicar la pérdida total de su intimidad en lo atinente al aspecto al que se ha dado acceso a otro, pues su titular puede adoptar medidas para controlar el alcance del acceso a este bien. En un extremo tendríamos los casos donde se difunde una imagen obtenida con la anuencia de la víctima, pero violando un compromiso de confidencialidad. Tanto los supuestos en los que quien difunde ha obtenido la imagen como aquellos en los que la ha recibido sin haberla hecho, habiendo asumido el que la obtiene o recibe un compromiso de confidencialidad anterior al acto de difusión, si este se llega a producir, se habrá cometido un atentado a la intimidad y lo único que nos restaría sería determinar si es grave o no. Normalmente este compromiso será voluntario, pero en alguna ocasión creo que cabría hablar de un compromiso legal. Así sucede, por ejemplo, en el seno de una relación matrimonial. En efecto, el art. 67 del Código civil dispone que “*los cónyuges deben respetarse*”. Este deber, como señala Martínez de Aguirre Aldaz, implica “*también la salvaguarda de un ámbito de intimidad personal, cuya violación lo es también del mencionado deber*”. Así, por ejemplo, señala este autor que se violará “*cuando se dan a la luz pública hechos pertenecientes a la intimidad del otro cónyuge, o de la vida matrimonial*”. Asimismo resalta que este deber perdura incluso a la disolución del matrimonio en lo relativo a la vida íntima⁸¹. Cuando no haya un deber legal de

⁸⁰ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, El derecho a la intimidad, p. 199.

⁸¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Comentarios a los artículos 67 y 68 del Código civil, en CAÑIZARES LASO/DE PABLO CONTRERAS/ORDUÑA MORENO/VALPUESTA FERNÁNDEZ (DIR.), *Código civil comentado*. Vol. I. Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, p. 443.

confidencialidad, el afectado, antes de dar acceso a una imagen o grabación íntima, debería recabar un compromiso de sigilo expreso sin mayores formalismos más allá de que se deje constancia del mismo para evitar problemas.

En el extremo contrario, tendríamos a quien no solo ha consentido el acceso a su intimidad, sino que, además, ha autorizado la difusión de sus imágenes, pero no se respetan las condiciones pactadas para su difusión. Piénsese en la modelo que contrata con una revista la publicación de imágenes suyas desnuda, pero el titular de este medio de comunicación al cabo de un año las vuelve a difundir en otra revista sin que la persona fotografiada haya dado su consentimiento. En este caso lo que se está discutiendo son las condiciones contractuales del uso de la imagen, pues no cabe hablar de intimidad respecto de una imagen que ya es del dominio público.

A la vista de lo anterior, nadie puede convertir a otro en confidente necesario salvo que haya un compromiso de confidencialidad legal o voluntario⁸². Sin este, una persona no puede exigir a los demás que velen por una intimidad a la que se ha dado acceso sin adoptar ninguna medida de control. En este sentido dice la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/1982 que la esfera de la intimidad personal y familiar está “determinada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en cada momento en la Sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus actos propios mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento”.

Por ello lo lógico sería establecer un precepto redactado en estos términos: el que, incumpliendo un deber de reserva, divulgue sin el consentimiento de la persona afectada las imágenes o grabaciones audiovisuales obtenidas con su anuencia o realizadas por la propia interesada, siempre que ello cause un grave menoscabo a la intimidad. En la medida en que hay un deber de sigilo, da igual si el autor ha realizado la imagen o lo ha hecho la víctima.

En mi opinión, no sería necesario introducir tipos agravados. En gran medida los casos que se dan son justamente los que afectan a personas que están o han estado ligadas por una relación matrimonial o similar, a menores. El tipo básico debería recoger el grueso de los casos y el tipo agravado una selección de ellos que denotan mayor gravedad. De introducirse los tipos agravados, aquí la mayoría de los casos estarían en el tipo agravado y el tipo básico se convertiría en un tipo residual. En el caso en el que se mantengan, se habría de añadir al excónyuge. Además, si, como interpreto, todas las imágenes sexuales de menores con connotaciones sexuales tienen la consideración de pornografía infantil, este precepto no es aplicable a estos supuestos que estarían ya contemplados en el delito del art. 189 CP⁸³. En el caso de menores el tipo solo se aplicaría a supuestos de intimidad no relacionados con temas sexuales. Habría que aclarar que el tipo agravado por ser menor o persona discapacitada con necesidades especiales, si se mantiene, habría que reconducirlo a adultos, puesto dado que las conductas sobre menores tienen en muchos casos como responsables a otros menores, en tales hipótesis no alcanzo a ver la razón de la agravación que concurre cuando es un adulto y que está

⁸² CASTIÑEIRA PALOU/ESTRADA I CUADRAS, Delitos contra la intimidad, p. 175, señalan que habría que exigir la vulneración de un compromiso expreso o tácito de reserva.

⁸³ Este artículo debería ser interpretado a la luz de lo estipulado en el art. 8 de la Directiva 2011/92/UE.

relacionada con la vulnerabilidad de la víctima. Por último, tampoco parece que el móvil lucrativo juegue un papel destacado en este tipo de conductas.

A lo anterior habría que sumar el hecho de que el art. 197.7 dice claramente que no toda lesión de la intimidad da lugar a este tipo, sino únicamente aquella que se puede considerar grave. El Tribunal Supremo ha dicho que toda imagen del cuerpo desnudo o semidesnudo de una mujer constituiría una grave lesión. Pero es imprescindible plantearse si cabe atender únicamente al contenido de la imagen para determinar su gravedad o si, por el contrario, como apunta el voto particular, es necesario atender a otros factores como, por ejemplo, el grado de difusión, el contenido y la relación de las personas que han accedido a la imagen con la víctima. Parece razonable plantearse estas cuestiones cuando en la justificación de este precepto se está aludiendo a que la necesidad de esta figura viene determinada por el alcance en el tiempo y el espacio de las afecciones a la intimidad en el ámbito cibernetico⁸⁴.

Por último, mientras se mantenga la actual redacción del precepto, el Tribunal Supremo debería replantearse su posición en relación a la autoría de la imagen. Mientras el Código alemán habla de una imagen realizada con el consentimiento del titular de la intimidad y al haberse hablado en forma impersonal ha podido interpretar el Tribunal Supremo alemán que nada impide considerar que la imagen ha podido ser tomada por la propia víctima, no pasa lo mismo con la realidad española. El Código penal español no habla de una imagen o grabación obtenida en un domicilio o lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, sino que dice que el que la difunde la hubiera obtenido en dichos lugares. En el caso del art. 197.7 se ha identificado claramente al autor de la obtención de la imagen, coincidiendo en la misma persona la autoría de las dos acciones: la de obtener y la de difundir. Y por eso, como bien han señalado los autores del voto particular, la tesis del Tribunal Supremo viola el principio de legalidad, pues va más allá del tenor literal del precepto. Cuando la defectuosa técnica legislativa a la que alude el Tribunal Supremo se traduce en que el tenor literal empleado no da cabida a casos que se entienden que se deberían abarcar, los tribunales deben abstenerse de castigar y únicamente puede, tal como indica el art. 4.2 del Código penal, elevar al Gobierno las razones por las que consideran que tales situaciones debieran ser objeto de sanción penal.

⁸⁴ Aboga por un análisis diferenciado de los casos, JUANATEY DORADO, C.: *Intimidad y revelación*, pp. 1226 y s., señalando que “en general, la revelación o difusión no consentidas de imágenes o grabaciones audiovisuales que han sido obtenidas con la anuencia –expresa o tácita- de la persona afectada para un uso exclusivamente privado podrán ser objeto de reclamación por la vía civil (art. 7, LO 1/82); pero algunos de estos supuestos, especialmente graves, caerán bajo el ámbito de aplicación del artículo 197.7 del Código penal”. También resalta con acierto que al menos en muchos casos la cesión o revelación a una persona cuando no entraña riesgo de difusión no debería incluirse en esta figura.

10. BIBLIOGRAFÍA.

ALONSO DE ESCAMILLA, “La reforma de los delitos contra la intimidad”, en MORALES PRATS/TAMARIT SUMALLA/GARCÍA ALBERO (Coord.), Represión penal y Estado de Derecho. Homenaje al Profesor Gonzalo Quintero Olivares. Aranzadi, Cizur Menor, pp. 759 y ss.

BOLEA BORDON, C. “del descubrimiento y revelación de secretos, en CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (Dir.): Comentarios al Código penal. Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 955 y ss.

BOSCH, N., “Der strafrechtliche Schutz vor Foto-Handy Voyeuren und Paparazzi”, en Juristen Zeitung, 8/2005, 381.

CARRASCO ANDRINO, M.ª M.: “Descubrimiento y revelación de secretos”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., Tratado de Derecho penal. Parte Especial. I. 4ª ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2024, pp. 1621 y ss.

CASTELLÓ NICÁS, N., “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y delitos contra el honor”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015). Dykinson, Madrid, 2015, pp. 487 y ss.

CASTIÑERA PALOU/ESTRADA I CUADRAS, “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en SILVA SÁNCHEZ, J. (Dir.): Lecciones de Derecho penal. Parte Especial. 9ª ed., Atelier, Barcelona, 2023.

COLÁS TURÉGANO, A., “Nuevas conductas delictivas contra la intimidad” en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015. 2ª ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2015, pp. 633 y ss.

DÍAZ CORTÉS, L. M., El *sexting* secundario entre menores: bien jurídico y respuesta penal. Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

DOVAL PAIS/ANARTE BORRALLO, “Efectos de la reforma de 2015 en los delitos contra la intimidad”, en Diario La Ley, Nº 8744, 19 de Abril de 2016, pp. 1 y ss.

DOVAL PAIS, A./ANARTE BORRALLO, E., “Delitos de descubrimiento y revelación de secretos, en BOIX REIG, J. (Dir.), Derecho penal. Parte Especial. T. Vol. I. 2ª ed. Iustel, Madrid, 2016, pp. 493 y ss.

DURÁN SECO, I., El delito de difusión no consentida de captaciones íntimas de la imagen consentidas. art. 197.7 cp. Algunos problemas interpretativos del tipo. Tirant lo blanch, Valencia, 2025.

GARCÍA MAGNA, “Nuevos conceptos de violencia: el delito de *sexting* como parte de otras conductas delictivas”, en Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad, número extraordinario 5, 2019, pp. 1 y ss.

GONZÁLEZ CUSSAC, “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), Derecho Penal. Parte Especial. 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 301 y ss.

GONZÁLEZ COLLANTES, T., “Los delitos contra la intimidad tras la reforma de 2015: luces y sombras”, en Revista de Derecho penal y Criminología, 3.^a Época, n.^o 13, enero de 2015, pp. 51 y ss.

GRAF, J., “§ 201a”, en Münchener Kommentar zum Strafgesetzbuch. Tomo IV. 4^a ed. pp. 168 y ss.

GUISASOLA LERMA, “Intimidad y menores: consecuencias jurídico-penales de la difusión del *sexting* sin consentimiento tras la reforma del código penal operada por LO 1/2015”, en FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ/CUERDA ARNAU (Dir.), Menores y redes sociales: ciberbullying, cibercalling, cibergrooming, pornografía, *sexting*, radicalización y otras formas de violencia en la red. Tirant lo blanch, Valencia, 2016, pp. 268 y ss. (citado por la paginación de la versión electrónica del libro).

DE LAS HERAS VIVES, L., Protección penal de la intimidad. Una revisión crítica a propósito del nuevo artículo 197.7 del código penal español. Universitat Autònoma de Barcelona, 2018, pp. 582 y s., <https://www.tdx.cat/handle/10803/461084>

DE LAS HERAS VIVES, “Comentario al artículo 197.7 CP cinco años después de su entrada en vigor y tras la primera sentencia del Tribunal Supremo que lo interpreta”, en Revista Aranzadi de derecho y Proceso Penal, nº 60, 2020, pp. 1 y ss.

HEUCHEMER, M., “§ 201a”, en HEINTSCHEL-HEINEGG, Kommentar zum Strafgesetzbuch. C. H. Beck, Munich, 2010, p.

HOYER, A., “§ 201a”, en Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch. Tomo IV. 9^a ed. Carl Heymanns, 2017, pp. 380 y ss.

JUANATEY DORADO, C.: Intimidad y revelación no consentida de imágenes o grabaciones audiovisuales (Art. 197.7), en GÓMEZ MARTÍN y otros (Dir.): Un modelo integral de derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo, BOE, Madrid, 2022 pp. 1221 y ss.

JUANATEY DORADO, “Revelación no consentida de imágenes o grabaciones audiovisuales obtenidas con consentimiento (art. 197.7 CP)”, en Diario La Ley, Nº 10366, 2023, pp. 1 y ss.

KARGL, W., “§ 201a”, en Nomos Kommentar zum Strafgesetzbuch. T. 2. 5^a ed., Nomos, Baden-Baden, 2017, pp. 1546 y ss.

LLORIA GARCÍA, P., “La difusión tecnológica de imágenes íntimas sin consentimiento como manifestación de violencia de género”, en PostC, consultado en <https://postc.umh.es/minipapers/la-difusion-tecnologica-de-imagenes-intimas-sin-consentimiento-como-manifestacion-de-violencia-de-genero/>

LLORIA GARCÍA, P. “La difusión de imágenes íntimas sin consentimiento (A propósito de la Sentencia 70/2020 del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2020)”, en La Ley 4345/2020.

LLORIA GARCÍA, P., “Delitos y redes sociales: los nuevos atentados a la intimidad, el honor y la integridad moral (especial referencia al «*sexting*»)”, en La Ley 8898/2013.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Comentarios a los artículos 67 y 68 del Código civil, en CAÑIZARES LASO/DE PABLO CONTRERAS/ORDUÑA MORENO/VALPUESTA FERNÁNDEZ

(DIR.), Código civil comentado. Vol. I. Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 437 y ss.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, M., “El derecho a la intimidad y el nuevo delito de *sexting*”, en LÓPEZ ORTEGA (Dir.), El derecho a la intimidad. Nuevos y viejos debates, Dykinson, 2017, pp. 193 y ss.

MORALES PRATS, F., “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en QUINTERO OLIVARES, Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal. 10^a ed. Aranzadi, 2016, pp. 429 y ss.

MUÑOZ CONDE, F.: Derecho penal. Parte Especial. 25 ed., revisada y puesta al día por Carmen López Peregrín, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

NARANJO DE LA CRUZ, “Derechos fundamentales”, en AGUDO ZAMORA y otros, Manual de Derecho constitucional, 13^a ed., Tecnos, Madrid, 2022, pp. 463 y ss.

NUÑEZ CASTAÑO, E., “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en GÓMEZ RIVERO, M. C., Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. Vol. I. 4^a ed., Tecnos, Madrid, 2020, p. 351 y ss.

QUERALT JIMENEZ, J. J., Derecho penal español. 7^a ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

RODRÍGUEZ MORO, L., Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en ACALE SÁNCHEZ, M. (Coord.): Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. T. III. Parte Especial. Vol. I., 3^a ed., Iustel, 2023, pp. 307 y ss.

ROMEO CASABONA, C. M., “Delitos contra la intimidad. el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en ROMEO CASABONA/SOLA RECHE/BOLDOVA PASAMAR (Coord.): Derecho penal. Parte Especial. 3^a ed., Comares, Albolote, 2023, pp. 1389 y ss.

RUEDA MARTÍN, M. A., La nueva protección de la vida privada y de los sistemas de información en el Código penal. Atelier, Barcelona, 2018.

RUEDA MARTÍN, M. A., “Observaciones sobre la relevancia penal de la difusión no autorizada de grabaciones o imágenes íntimas obtenidas con el consentimiento de la víctima”, en VALIENTE IVAÑEZ/RAMÍREZ MARTÍN/GÓMEZ MARTÍN/BOLEA BARDÓN/GALLEGO SOLER/HORTAL IBARRA/JOSHI JUBERT/CORCOY BIDASOLO (Dir.), Un modelo integral de Derecho penal: libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcón Bidasolo, T. II., BOE, Madrid, 2022, pp. 1391 y ss.

RUIZ DE VELASCO PÉREZ, “Protección de la intimidad a través de la salvaguarda de las imágenes o grabaciones realizadas con consentimiento, pero difundidas sin dicho consentimiento”, en Anuario de derecho penal y ciencias penales, Tomo 73, Fasc/Mes 1, 2020, pp. 747 y ss.

SAFFERLING, C., “Der Schutz des Persönlichkeitsrechts durch § 201a StGB zwischen GG und EMRK”, en Marburg Law Review, 1/2008, pp. 36 y ss.

TEJADA DE LA FUENTE, “Del descubrimiento y revelación de secretos”, en CUERDA ARNAU (Dir.), Comentarios al Código penal. T. I. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 1319 y ss.

TISSERON, S., "Intimité et extimité", en Communications, Nº 88, 2011, ps 83 y ss.

TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., Delitos contra la intimidad y redes sociales (en especial, en la jurisprudencia más reciente), en Revista de Internet, Derecho y Política, nº 27, 2018, pp. 30 y ss.